

FUERO DE FAMILIA

Dra. Celeste Varela

Dra. Olga Amigot Solohaga

Dra. Valentina Mogetta Prevedello

Contenido

FUERO DE FAMILIA	4
SOCIEDAD Y FAMILIA	4
LOS PROCESOS ANTE EL FUERO DE FAMILIA	4
PRINCIPIOS PROPIOS DEL PROCESO DE FAMILIA.....	4
1.- Inmediación.....	4
2.- Conciliación	4
3.- Reserva.....	5
4.- Verdad jurídica objetiva.	5
5.- Especialización	5
6.- Multidisciplina.....	5
7.- Acceso a la justicia.....	6
8.- Interés Superior del Niño	6
9.- Impulso procesal de oficio.....	6
10.- Economía procesal	6
11.- Tutela judicial efectiva	6
12.- Buena fe y lealtad procesales	6
13.- Oralidad	6
14.- Libertad, amplitud y flexibilidad probatoria	7
COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA:.....	7
ALGUNAS PAUTAS GENÉRICAS A TENER SIEMPRE EN CUENTA:	7
PROCESO DE ALIMENTOS	7
Reglas procesales comunes de los juicios de alimentos, cualquiera sea la fuente de la obligación alimentaria	7
Trámite y aspectos normativos:	7
Retroactividad:	8
Incumplimiento de la obligación alimentaria:	9
Medidas precautorias".....	11
Medidas cautelares. Alimentos provisorios:	11
a) Alimentos derivados del matrimonio	13
c) Alimentos derivados de la responsabilidad parental	15
*Supuesto del cuidado personal compartida	16
*La obligación del progenitor afín	17
*Legitimación activa	17
d) Alimentos derivados del parentesco	19
Incidentes de modificación o cesación de cuota alimentaria	20

Cuestiones probatorias	20
La carga de la prueba	20
Intervención del demandado en el proceso	22
PRIMER DECRETO PARA JUICIO DE ALIMENTOS.....	23
MODELO DE DECRETO.....	24
ACTA DE AUDIENCIA DEL ART. 639 CCC	29
PROCESO DE ADOPCIÓN	33
El procedimiento.	35
Declaración judicial de la situación de adoptabilidad.....	35
Efectos de la sentencia de privación de la responsabilidad parental.	36
Sujetos y reglas del procedimiento.	37
Juicio de adopción.....	38
Tipos de Adopción.....	39
Competencia	43
MODELO DE PRIMER DECRETO EN PROCESO DE CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA EXCEPCIONAL	46
MODELO DE DECRETO QUE RESUELVE LA LEGALIDAD DE LA MEDIDA EXCEPCIONAL.....	49
PROCESO DE GUARDA JUDICIAL.....	52
PRIMER DECRETO PARA JUICIO DE ADOPCIÓN	58
INSCRIPCIÓN ANTE EL RUAGA.....	61
MODELO DE PRIMER DECRETO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN ANTE EL RUAGA.....	62
MODELO DE DECRETO QUE ORDENA LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RUAGA.....	63
PROCESO DE DIVORCIO	72
EL PLAZO:	75
COMPETENCIA:	75
MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE DIVORCIO:.....	76
PETICIÓN BILATERAL Y PETICIÓN UNILATERAL.....	76
PROPUESTA O CONVENIO REGULADOR DE EFECTOS:	77
DIVORCIO UNILATERAL: TRÁMITE	77
DIVORCIO BILATERAL: TRÁMITE.....	79
LA SENTENCIA DE DIVORCIO:	80

FUERO DE FAMILIA

“Quienes integran toda organización de la Justicia, deben identificarse con la persona usuaria, con sus necesidades y comprometerse a brindar una adecuada prestación del servicio público.

Ser conscientes de la confianza y la responsabilidad social que tienen depositadas y de la importancia de la Justicia como pilar de la democracia en todo Estado democrático de derecho.

Todos los miembros de la organización fomentarán la cultura del trabajo en equipo. Deberán ser garantes de los valores éticos, la vocación de servicio público, la corresponsabilidad y la transparencia en la función pública.”

(Decálogo Iberoamericano para una Justicia de Calidad, VI enunciado.)

SOCIEDAD Y FAMILIA

En una sociedad pluralista y multicultural, no hay un modelo único de familia, existen diferentes modelos de familia, basados en la afectividad, la autonomía de la voluntad, y la solidaridad familiar.

Por ello la justicia de familia presenta características propias.

LOS PROCESOS ANTE EL FUERO DE FAMILIA

PRINCIPIOS PROPIOS DEL PROCESO DE FAMILIA

1.- Inmediación: Existe una relación directa, simultánea y personal entre el/la Juez/a; las partes del proceso; los participantes (testigos, peritos) y los miembros del equipo técnico auxiliar. Los jueces pueden percibir el lenguaje corporal y gestual y extraer conclusiones sobre ellos directamente. Presupone oralidad mediante audiencias.

2.- Conciliación: Como forma alternativa de resolución de conflictos y permite **lograr una pronta resolución del mismo, mediante el acuerdo, y en cualquier etapa del proceso.** El grado de acatamiento voluntario a los términos del acuerdo resulta superior al sometimiento voluntario a las decisiones que vienen impuestas

desde el tribunal. Habilita la **posibilidad de informar a las partes sobre cuáles son sus derechos y sus obligaciones**, circunstancia que permite colaborar en la resolución de la causa por vía de concesiones mutuas.

3.- Reserva: El fuero de familia **se relaciona con la intimidad de las personas**, debe sustraerse del conocimiento público. **Solo accederán al expte. las partes, sus letrados, y los peritos intervinientes**. La **publicación de la jurisprudencia** debe realizarse preservando los datos que permitan identificar al grupo familiar. **Acceso limitado al expediente**, precisamente, se vincula con el derecho a la privacidad de las personas.

4.- Verdad jurídica objetiva: La **búsqueda de la verdad real** se extiende en todo el trámite del proceso. El/La juez/a de familia no es un mero espectador de la conflictiva, cuenta con amplias facultades para ordenar la realización de aquellas diligencias que resulten necesarias para lograr la finalidad que persigue, de auxiliar a los integrantes de una familia a superar la conflictiva que atraviesan.

5.- Especialización: La necesidad de juzgados específicos en la materia, y que las/os magistradas/os ante quienes tramitan las causas de familia sean especializadas/os; esto es que tengan conocimientos técnicos en la materia (familia; niñez y adolescencia; y género), **promoviendo una gestión judicial de formación y perfeccionamiento en ese sentido**, y respecto a todos los operadores del fuero.

6.- Multidisciplina: Las intervenciones técnicas (generalmente a cargo de psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras, contadores, entre otros) aportan los **conocimientos específicos** que le permite a el/la juez/a dilucidar la mejor alternativa para el caso concreto. Estos informes **cooperan en los fundamentos de la decisión** judicial, suministrando a través de la interdisciplina, una comprensión real y más amplia de la conflictiva; y por ende, la decisión puede abordarla con soluciones y propuestas acordes al **efectivo desenvolvimiento de los vínculos familiares desarmonizados** (Kemelmajer de Carlucci y otra, *Los principios generales del proceso de familia en el Código Civil y Comercial*, Revista de Derecho Procesal 2015-2. Rubinzal -Culzoni, págs. 35 y sgtes).

7.- Acceso a la justicia: Las reglas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables.

8.- Interés Superior del Niño: Importa la satisfacción plena e integral de los derechos que titulariza la persona menor de edad, como sujeto de derechos, y una pauta de decisión y de valoración de los organismos que tienen incidencia en las políticas dirigidas a la infancia, incluyendo las legislativas.

9.- Impulso procesal de oficio: El impulso inicial del proceso corresponde a las partes, pero luego el trámite continúa a instancia del juzgado. **Exige que el/la juez/a de familia asuma un papel activo**, con el fin de dilucidar el conflicto familiar, por lo que, entre otras medidas, puede ordenar de oficio la producción de pruebas en búsqueda de la verdad real. No obstante lo anterior, ello no se aplica en las cuestiones de naturaleza exclusivamente patrimonial, en las que las partes sean personas capaces. El juez o jueza debe ser (director/a del proceso), comprometido/a con el conflicto familiar que se ventila; alerta y capaz de tomar las decisiones adecuadas para proteger a las personas más vulnerables.

10.- Economía procesal: Comprende la economía de tiempos, relacionada con la celeridad, la abreviación de los plazos procesales y la concentración o la disminución de los actos procesales a cumplirse; y la economía de costos.

11.- Tutela judicial efectiva: A manera enunciativa, se entiende que consiste en el derecho a acceder a la justicia, a ser oído, a rendir prueba, a que se dicte una sentencia dentro de un plazo razonable por parte de un juez independiente, que la sentencia se cumpla, pues de otro modo esa sentencia no es efectiva.

12.- Buena fe y lealtad procesales: Esto es, la necesidad de que las actuaciones procesales se desenvuelvan dentro de un marco de buena fe, probidad y veracidad, **debiendo las partes obrar con legalidad y asumiendo frente al proceso una conducta intachable**, que deseche el obrar abusivo.

13.- Oralidad: Requiere la intervención personal de los involucrados en el conflicto familiar, y de los distintos operadores del derecho y de todos los otros profesionales que en virtud de la multidisciplinaria deben intervenir. **Favorece la intermediación.**

14.- Libertad, amplitud y flexibilidad probatoria: Contribuye a la **elasticidad de las formas procesales** en aras de encontrar soluciones respecto a la conflictiva familiar **imperante**. Posibilita una mayor permeabilidad, en la admisión de hechos nuevos, incorporación de nuevas pruebas, medidas para mejor proveer, requerimiento de oficio de medios probatorios. **Criterio amplio sobre la admisión de la prueba en búsqueda de la verdad real y respetando el principio de contradicción (derecho de defensa).**

**COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA:
ALGUNAS PAUTAS GENÉRICAS A TENER SIEMPRE EN CUENTA:**

PROCESO DE ALIMENTOS

Reglas procesales comunes de los juicios de alimentos, cualquiera sea la fuente de la obligación alimentaria

Trámite y aspectos normativos:

Como ya se adelantó, el Código Civil y Comercial de la Nación incluye normas procesales, y también en materia alimentaria; pero, al igual que su predecesor, no regula específicamente el juicio de alimentos —puesto que ello sí sería de dudosa constitucionalidad —, sino que establece que *"la petición de alimentos tramita por el proceso más breve que establezca la ley local, y no se acumula a otra pretensión"* (art. 543).

Si bien este artículo se encuentra ubicado en el Sección 1ª del Capítulo 2º del Título IV, referido a los alimentos derivados del parentesco, entendemos que, a la luz de la línea interpretativa trazada por los artículos 1º y 2º del CCYCN, resultará aplicable a todo proceso de alimentos cualquiera sea la fuente de la obligación alimentaria. (Guahnon, Silvia V, *Juicio de alimentos en el Código*

Civil y Comercial; LA LEY 25/03/2015, 25/03/2015, Cita Online: AR/DOC/757/2015).

De acuerdo a ello, cada jurisdicción va a determinar el trámite procedimental aplicable al juicio de alimentos, el que tiene que ajustarse al más breve que determine la legislación procesal local.

En efecto, nuestro código de rito, regula el proceso de Alimentos (y Litis Expensas) a partir del art. 638, el cual, establece: *“Recaudos. La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito: 1) Acreditar el título en cuya virtud los solicita. 2) Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos. 3) Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 333. 4) Ofrecer la prueba de que intentare valerse. Si se ofreciere prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.”*

Como lo hacen la mayoría de las provincias, y si bien es un verdadero proceso de conocimiento, se encuentra abreviado en el trámite por la naturaleza de la obligación y los intereses y derechos que se tutelan mediante la pretensión alimentaria.

Retroactividad:

Una de las modificaciones de gran importancia en los juicios de alimentos se produce con respecto a la retroactividad de la sentencia que los determina. En efecto, a partir de lo dispuesto por los artículos 548 CCyCN referido a los alimentos entre parientes y 669, vinculado a los alimentos derivados de la responsabilidad parental, los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la mediación en el ámbito de la Ciudad Capital, o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación, aspecto éste último que constituye una verdadera novedad.

Adviértase que la retroactividad que imponen las normas citadas operará siempre y cuando se inicie la demanda, dentro del plazo de seis meses desde la

interpelación, lo que configuraría una suerte de plazo de caducidad, que en nuestra opinión, tendría su justificación tal vez en la finalidad de evitar el engrosamiento de las liquidaciones en caso de que el acreedor alimentario dilatara la iniciación del proceso de alimentos respectivo.

Debe resaltarse que el transcurso del plazo antedicho sin promover la demanda o iniciar el trámite de mediación no impide de ningún modo que la parte inicie el proceso; la única consecuencia que tendrá es la pérdida del derecho a reclamar la retroactividad que indica la norma, es decir, y como lo indica el artículo 2.566, extingue el derecho (a la retroactividad) no ejercido; y siempre y cuando no se trate del derecho alimentario de NNyA, pues la desidia del adulto responsable no puede perjudicar, en modo alguno, su interés superior.

Incumplimiento de la obligación alimentaria:

Previamente, se advierte que el Código sancionado introduce de modo expreso el modo de cumplimiento de la obligación alimentaria, siendo la regla general la del pago de una renta en dinero en forma mensual, anticipada y sucesiva, aunque se faculta a cumplirla de otro modo y asimismo a fijarla por períodos más cortos, siempre que existan razones fundadas (conf. art. 542 CCyCN).

De esta forma se incorpora una norma que abre la posibilidad de adecuar el modo de cumplimiento de la obligación alimentaria a la situación real imperante, de acuerdo a las características del caso y a la situación específica de cada familia. En cuanto al grave problema del incumplimiento de la obligación alimentaria, el Código sancionado incorpora normas específicas para paliar el perjuicio que ello acarrea a los beneficiarios. Es así que específicamente se establece en los artículos 551 y 552, por un lado, la responsabilidad solidaria de quien no cumple con la orden judicial de retención de haberes, conforme lo hubiera ordenado el juez; por el otro, se prevé la fijación de intereses que se devengarán por las sumas debidas, en la tasa más alta que cobren los bancos a sus clientes.

En cuanto al primero de los supuestos explicitados (responsabilidad solidaria del encargado de retener y depositar la suma ordenada por el juez), no se puede frustrar el derecho alimentario como consecuencia, no sólo del incumplimiento del deudor alimentario sino también de aquellos que están obligados a la retención y depósito de la cuota alimentaria (Proyecto de ley de "*Organización y procedimiento de familia de la Nación*", elaborado por los doctores Jorge L Kielmanovich, Nelly Minyersky, Angelina Ferreyra De la Rúa, y Eduardo Cárdenas).

Ello, pues dicho incumplimiento se puede deber asimismo a la connivencia entre los alimentantes y los responsables de las firmas o empresas requeridas. Vale aclarar que esta responsabilidad se prevé más allá de las multas o sanciones conminatorias que a su vez pueda imponer el juez a las personas y/o entidades requeridas como consecuencia del incumplimiento de una orden judicial y precisamente para constreñirlas a cumplir, o de las consecuencias que pueda acarrear tal conducta en orden al delito de desobediencia en materia penal.

Con relación a la **tasa de interés** que devengarán las cuotas, se fija una tasa legal equivalente a la más alta que cobren los bancos a sus clientes según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se puede adicionar la que el juez fije según las circunstancias del caso. Pareciera que la finalidad de la norma en cuestión es, por una parte, unificar la tasa de interés que venía siendo fijada de un modo dispar en la jurisprudencia nacional y provincial, entre sí y entre ellas; por la otra, disuadir el incumplimiento, agravándose sus consecuencias al engrosar el crédito alimentario con tal tasa de interés; finalmente, y aunque estimamos que esta es una finalidad secundaria, que en períodos inflacionarios, la tasa sea retributiva por la imposibilidad del disponer el capital (además de moratoria).

Asimismo, el artículo 553, deja librado al arbitrio y a la creatividad judicial ordenar de oficio y/o a pedido de parte, otras medidas para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, disponiendo: "*Otras medidas para asegurar el cumplimiento. El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia*".

Entre estas medidas razonables se encontrarían la imposición de sanciones conminatorias (también denominadas "astreintes"), la inscripción del alimentante en los Registros de Deudores Alimentarios Morosos (Ley Provincial 5062), hasta en algún supuesto excepcional y grave, la prohibición de salida del país del incumplidor por tiempo limitado, etc. (BELLUSCIO, Claudio, *Prohibición de salir del país ante el incumplimiento alimentario*, DFyP, La Ley 2011 -enero Febrero-; VELAZQUEZ, Alejandra, *El deber de asistencia paterno: Medidas judiciales tendientes a su cumplimiento*, DFyP, La Ley 2011-abril-; CNCiv., sala C, 5/11/14, "G., P. D. c/ L., D. G. S/ Medidas precautorias")

Medidas cautelares. Alimentos provisorios:

El nuevo Código Civil y Comercial en esta materia recepta los caracteres propios y específicos de las medidas cautelares en este tipo de procesos, adoptando un criterio de amplitud y flexibilidad para su adopción, criterios que también son dispuestos en líneas generales en los artículos 705 y siguientes.

El artículo 550 establece: "*Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes*". De esta forma, cualquiera haya sido el origen de la deuda alimentaria -se trate de alimentos futuros, provisionales, alimentos establecidos en la sentencia definitiva o alimentos convenidos-, se puede asegurar su eficacia por medio de distintas medidas cautelares como el embargo preventivo sobre bienes o ingresos del demandado, inhibición general de bienes, designación de un interventor judicial, entre otras, previstas en los códigos procesales, todas estas medidas de carácter netamente instrumental para asegurar, la eficacia de la resolución provisoria o definitiva (objeto inmediato de la pretensión) y el objeto mediato de la pretensión, es decir, los alimentos en sí (en especie o en sumas de dinero).

Su procedencia no será automática, sino que deberán acreditarse los presupuestos clásicos (o particulares de las medidas cautelares en el derecho de

familia) de tales medidas cautelares, esto es, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. En cuanto a la contracautela, entendemos que, atendiendo al carácter de la obligación que tiende a asegurar, en principio no sería exigible - al menos no con carácter real o personal-.

En cuanto a los **alimentos provisorios**, el artículo 544 dispone: "*Desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios.*"

Esta norma se refiere a los alimentos provisorios durante el juicio de alimentos, de manera similar a como lo hace el artículo 375 del Código Civil, y si bien -como también ocurre con esta última norma- se encuentra ubicada en el Capítulo dedicado a los alimentos derivados del parentesco, se aplica a todo juicio de alimentos cualquiera fuere la fuente de la obligación, máxime cuando el artículo 721 ("Medidas provisionales relativas a las personas en el divorcio y en la nulidad del matrimonio"), establece en el inciso d) que el juez puede, especialmente, "*disponer un régimen de alimentos y ejercicio y cuidado de los hijos conforme con lo establecido en el Título VII del Libro II*", es decir, conforme al título que regula la Responsabilidad parental.

También se establece que se podrán imponer las expensas del pleito, sólo si se justifica la falta de medios.

Por otra parte, se incorporan expresamente en el nuevo Código dos institutos de gran trascendencia, que ya venían siendo admitidos por la jurisprudencia. Uno de ellos, se refiere a los alimentos provisorios en los juicios de filiación respecto del hijo extramatrimonial no reconocido (arts. 586 y 664), y el otro a los alimentos provisorios que puede solicitar la mujer embarazada (art. 665). Así, cuando se reclaman alimentos provisorios antes o durante el juicio de filiación (Conf. CNCiv., sala "A", LL 1986-B-621 (37.247-S); id. LL 1989-B-127, id., sala C, "R., M. E. c/ M., C. M. s/ Suc.", ED 93-415; id., sala M, "S., M. s/ art. 250", JA 1999-II-454; id., sala H, 28/2/92, ED 148-435; id., sala E, 13/6/83, LL 1984-A-46; id., sala C., 27/11/97, ED 248-98).

También, y siguiendo los lineamientos del moderno derecho comparado y de las leyes de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (arts. 18 y 37, inciso c) de la ley 26.061) (BELLUSCIO, Claudio A., *Alimentos debidos a los Menores de Edad*, Ed. García Alonso, 2009, p. 220 y ss.), el nuevo Código prevé que la mujer embarazada está legitimada para reclamar alimentos al progenitor presunto, debiendo acreditar la verosimilitud del derecho invocado mediante la información sumaria de la filiación alegada, la que podrá estar orientada a la acreditación de la convivencia de aquella con el presunto progenitor al momento de la concepción, mediante testigos, documentos y/o informes.

Disposiciones especiales de acuerdo a las fuentes de la obligación alimentaria

a) Alimentos derivados del matrimonio: Estos alimentos están previstos expresamente en el art. 432 que dispone: "*Los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en este Código, o por convención de las partes. Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles.*"

De acuerdo a ello, en lo que hace a los alimentos entre cónyuges y ex cónyuges podemos hablar de dos etapas o períodos: **1.** Durante el matrimonio y la separación de hecho El Código Civil y Comercial de la Nación, a diferencia del Código Civil, define expresamente el régimen que tendrá la obligación alimentaria entre cónyuges durante la separación de hecho y hasta el divorcio. En este sentido, sujeta dicha obligación a los mismos presupuestos y alcances que la originada durante la vida conyugal (arts. 432 y 433) -las que se regirán por el principio de igualdad entre los cónyuges e incorpora pautas orientadoras para su fijación en los casos en que proceda (BELLUSCIO, Claudio A., *Incumplimiento de la cuota alimentaria*, Ed. Tribunales, 2013, p. 73.).

Así, el artículo 433 CCYCN establece: *"Pautas para la fijación de los alimentos. Durante la vida en común y la separación de hecho, para la cuantificación de los alimentos se deben tener en consideración, entre otras, las siguientes pautas: a) el trabajo dentro del hogar, la dedicación a la crianza y educación de los hijos y sus edades; b) la edad y el estado de salud de ambos cónyuges; c) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita alimentos; d) la colaboración de un cónyuge en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; e) la atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar; f) el carácter ganancial, propio o de un tercero del inmueble sede de esa vivienda. En caso de ser arrendada, si el alquiler es abonado por uno de los cónyuges u otra persona; g) si los cónyuges conviven, el tiempo de la unión matrimonial; h) si los cónyuges están separados de hecho, el tiempo de la unión matrimonial y de la separación; i) la situación patrimonial de ambos cónyuges durante la convivencia y durante la separación de hecho. El derecho alimentario cesa si desaparece la causa que lo motivó, el cónyuge alimentado inicia una unión convivencial, o incurre en alguna de las causales de indignidad"*.

2. Posteriores al divorcio: Este caso en rigor se trata de los alimentos posteriores al dictado de la sentencia de divorcio que es la que disuelve el vínculo (conf. art. 435, inciso c) CCyCN). A partir de allí, sólo se deben alimentos en dos supuestos: a) A favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide auto sustentarse; y b) A favor de quien no tiene recursos suficientes ni posibilidad de procurárselos. En este supuesto la obligación no puede tener una duración mayor que el número de años del matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica (art. 434).

No resulta ocioso resaltar que ésta última figura (compensaciones económicas), cuyos recaudos de procedencia se encuentran previstos en los artículos 441 y 442 CCyCN, constituye una obligación que, si bien presenta algunas semejanzas con la obligación alimentaria, tiene distinta naturaleza y debe ser cuidadosamente diferenciada, para evitar equívocos (MEDINA, Graciela,

Compensación económica en el Proyecto de Código, LL 2013-A, 472 – DFyP-2013 –enero - febrero-).

Ahora bien, retomando la línea de análisis, dispone el artículo 434 del CCyCN: *"Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio: a) A favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos. b) A favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441. En los dos supuestos previstos en este artículo, la obligación cesa si: desaparece la causa que la motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad. Si el convenio regulador del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas."*

c) Alimentos derivados de la responsabilidad parental: Se mantiene como regla general que ambos progenitores tienen la obligación de alimentar a sus hijos hasta los 21 años (art. 658 CCyCN) -es decir, aunque sean éstos mayores de edad en los términos del artículo 25 del nuevo Código-, salvo que el obligado acredite que el hijo mayor de 18 años cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

La obligación alimentaria que prevé el artículo 658 citado (es decir, la derivada de la responsabilidad parental), **es amplia, lo que significa que comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta habitación, asistencia, gastos de enfermedad, agregándose expresamente los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio**, rubro que no se encontraba previsto en el artículo 267 del Código de Vélez.

Una modificación de gran trascendencia prevista por el artículo 663 del nuevo Código, que ya venía siendo admitida por la jurisprudencia, es la extensión de la obligación alimentaria de los progenitores respecto del hijo mayor que se capacita hasta los 25 años, siempre que la prosecución de los estudios o la preparación profesional de un arte u oficio le impida a aquél proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente.

El reclamo, podrá efectuarlo el hijo o el progenitor con quien convive, pero siempre debiendo acreditar la viabilidad del pedido. Vale decir que, al no aclarárselo (sólo se refiere a la obligación de proveer "recursos"), el contenido sería el que dispone el artículo 659 antes referido, más allá de que habrá que ponderar la edad del beneficiario y la mayor o menor entidad de lo que fuera que le impide proveerse los recursos por sí mismo.

En todos los supuestos mencionados se establece que los alimentos pueden consistir en prestaciones monetarias o en especie y deben ser proporcionales a las necesidades de los alimentados y las posibilidades económicas de los obligados al pago (art. 659, segunda parte).

El nuevo Código también aquí recepta un consolidado criterio jurisprudencial, estableciendo expresamente en el artículo 660, que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a la manutención. –

***Supuesto del cuidado personal compartido:** También, y en consonancia con el nuevo régimen de responsabilidad parental, en el artículo 666 se establece, para el supuesto de cuidado personal compartido con la modalidad alternada (previsto en los artículos 650, 651 y siguientes del CCyCN), que si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención del hijo cuando está bajo su cuidado, pero si los recursos no son equivalentes, entonces el que cuenta con mayores ingresos debe pasar alimentos al otro, de modo tal que el hijo pueda mantener el mismo nivel de vida en ambos hogares, debiendo los gastos comunes ser solventados por ambos progenitores, de acuerdo a su condición y fortuna.

De acuerdo con este texto, entonces, aunque el cuidado personal del hijo sea compartido y por tiempo similar, podrá un progenitor iniciar reclamo alimentario contra el otro en caso de que éste último contara con mayores recursos, debiendo en el proceso acreditar que éstos no son equivalentes. Cabe destacar que la norma en ningún momento menciona la necesidad como presupuesto del otorgamiento de la cuota, sino la falta de equivalencia, precisamente porque tiene como finalidad que el hijo mantenga el estilo de vida en ambo hogares.

***La obligación del progenitor afín:** Como verdadera novedad se incorpora en el nuevo Código la figura del progenitor afín, que es el "*cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente*" (art. 672 CCyCN). Entre los diversos deberes que se le imponen al progenitor afín (algunos de ellos enumerados en el artículo 673), se encuentra el alimentario, previsto por el artículo 676.

No obstante, es preciso resaltar que la obligación alimentaria del progenitor afín tiene carácter subsidiario, y cesa en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia (art. 676) (Sin embargo, señala el mismo artículo 676 que "*...si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.*")

***Legitimación activa:** En cuanto a la legitimación activa para iniciar o continuar un juicio de alimentos **cuya fuente es la responsabilidad parental**, deben distinguirse tres situaciones.

La primera, el reclamo de alimentos a favor de un menor de 18 años, que lo pueden hacer por medio de sus representantes legales, o por sí cuando cuente con edad y grado de madurez suficiente -de acuerdo a los criterios de capacidad progresiva-, aunque siempre con asistencia letrada; subsidiariamente, puede ser iniciado por cualquiera de los parientes o por el Ministerio Público.

En este sentido, dispone el artículo 661 del nuevo Código: *"El progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado por: a) el otro progenitor en representación del hijo; b) el hijo con grado de madurez suficiente con asistencia letrada; c) subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público"*.

La segunda, el reclamo de alimentos a favor del hijo mayor de edad, se establece expresamente que el progenitor conviviente tiene legitimación para solicitar alimentos hasta que el hijo cumpla 21 años, pudiendo no sólo iniciar el proceso sino también continuarlo en caso de que durante el transcurso del mismo alcanzare la mayoría de edad. Adviértase que según la nueva norma sancionada no sólo el hijo mayor de dieciocho años y menor de 21 años tiene legitimación para iniciar un juicio de alimentos contra su progenitor, sino que también el progenitor con quien el hijo convive está habilitado para iniciar el proceso o continuarlo con la conformidad de éste o no.

Así, dispone el artículo 662 que *"El progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas. Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente. Tal suma, administrada por el hijo, está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes"*

La tercera, se incorpora la obligación alimentaria de los progenitores del hijo mayor de edad hasta los 25 años cuando éste se capacita, es decir, cuando para la prosecución de los estudios o preparación profesional de una arte u oficio no pueda contar con los recursos o medios necesarios para sostenerse (art. 663 CCYCN). Estos alimentos pueden ser solicitados por el hijo y también

tiene legitimación el progenitor conviviente, pero deberá acreditarse la viabilidad del pedido.

Es decir deberá acreditarse sumariamente, ya sea por testigos o documental fehaciente el derecho que se invoca para solicitar los alimentos (por ejemplo certificados de estudios, gastos necesarios para desarrollar un oficio o arte determinados, etc.), sin perjuicio de la eventual aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas, de acuerdo a la facilidad para probar determinado hecho (conf. art. 710 CCYCN), tal como lo explicáramos más arriba.

d) Alimentos derivados del parentesco: Cabe decir que si bien en el nuevo Código se mantiene el orden subsidiario de los parientes obligados, es decir los ascendientes y descendientes y los hermanos bilaterales o unilaterales, se establece expresamente que en estos supuestos los alimentos son debidos por aquellos que estén en mejores condiciones de proporcionárselos y si no fuera así, en partes iguales.

A su vez el juez está facultado para fijar cuotas diferentes según la situación familiar y patrimonial de cada uno (art. 537). Por otra parte, **se mantiene la extensión de la obligación alimentaria entre parientes, que comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica y, en el caso de alimentos debidos por los ascendientes a menores de edad (por ejemplo el caso de los abuelos), se agrega los de educación** (art. 541).

Asimismo se mantiene la obligación alimentaria de los parientes por afinidad, pero únicamente los que estén vinculados en línea recta de primer grado (arts. 538 y 538, es decir, suegro, suegra, yerno y nuera). Se introduce aquí una norma de gran trascendencia en materia probatoria, pues expresamente se establece que el pariente que pide alimentos debe probar que le faltan los medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, cualquiera haya sido la causa que haya generado tal estado (art. 545).

Asimismo, incumbe al demandado la carga de probar que existe otro pariente, de grado más próximo o de igual grado, que estén en condiciones de

prestar los alimentos, a fin de ser desplazado o concurrir con él (art. 546). Se prevé en esta última norma que si el pariente reclama a varios obligados al pago, el accionado puede citar a juicio a todos o parte de los restantes, a fin de que la condena los alcance. También, recuérdese que, tal como se dijera más arriba, el artículo 668, permite el reclamo en un mismo proceso al progenitor obligado y a los ascendientes (por ej. abuelos).

Incidentes de modificación o cesación de cuota alimentaria

Al igual que con el juicio de alimentos, el artículo 554, último párrafo, dispone que *"la pretensión de cese, aumento o reducción de los alimentos tramita por el procedimiento más breve que prevea la ley local"*.

Es importante señalar que a diferencia del juicio de alimentos, estos procesos de modificación de cuota alimentaria se sustancian por las normas de los incidentes, tal y como lo dispone el art. 650 de nuestro CPCC.

"Trámite para la modificación o cesación de los alimentos.- Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas. En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido."

Cuestiones probatorias

La carga de la prueba: Como ya se dijo antes en este cuadernillo, el artículo 710 del nuevo Código establece: *"Principios relativos a la prueba. Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar"*.

Se recepta de este modo el principio de *"favor probationes"* que significa que, en casos de objetivas dudas en torno a la producción, admisión,

conducencia o eficacia de las pruebas, habrá de estarse por un criterio amplio en favor de ella (KIELMANOVICH, Jorge, *Derecho Procesal de Familia*, 3ª edición, AbeledoPerrot, 2009, p. 15), máxime en juicios como el de alimentos donde, como se ha dicho, si no es posible acreditar el caudal económico del alimentante, mediante la prueba directa de sus haberes, debe estarse a lo que resulta de las pautas que permiten una apreciación de su capacidad patrimonial, a través de sus actividades, forma y medios de vida; además, las presunciones e indicios en punto a la entidad de los ingresos del alimentante deben considerarse con un criterio amplio y favorable a las aspiraciones legítimas de la parte reclamante (CNCiv., sala D, 29/07/1980, "V. de A., M. B. c. A., J. C.", LL 1981-A, 99.).

Por otra parte, la norma citada al comienzo consagraría la figura de las "**cargas dinámicas**" en virtud de la cual, si bien ambas partes deben llevar a consideración del juzgador la prueba sobre la verdad de sus argumentos, dicha carga se encuentra en mayor grado en cabeza de la parte que cuenta con mayores elementos materiales para hacerlo o que se encuentra en mejores condiciones de probar determinado hecho (PEYRANO, Jorge W., *La carga de la prueba*, LL 19/12/2013).

Ello, en los procesos de familia produciría una atemperación del principio contenido en el artículo 377 CPCC ("Carga de la prueba. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.") No obstante, es menester recalcar **que ello no exime a la parte "ab initio" del esfuerzo probatorio o al menos de la intención de probar**, aspecto que tiene suma importancia en materia de valoración de su conducta en el proceso (art. 163, inciso 5º, tercer párrafo del CPCC); en otras palabras, las partes igualmente deben intentar probar los presupuestos de hecho de las normas en las que fundan sus pretensiones, pues la valoración de quién estaba en mejores condiciones de probar será algo que el juez eventualmente efectuará al momento de resolver.

Por último, el artículo 711 del CCyCN, dispone que *"Los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos. Sin embargo, según las circunstancias, el juez está facultado para no admitir la declaración de personas menores de edad, o de los parientes que se niegan a prestar declaración por motivos fundados"*.

Intervención del demandado en el proceso

El art. 643 del CPCC dispone: *"En la audiencia prevista en el artículo 639 el demandado, para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia o de la parte actora sólo podrá: 1) Acompañar prueba instrumental. 2) Solicitar informes cuyo diligenciamiento no podrá postergar, en ningún caso, el plazo fijado en el artículo 644. El juez al sentenciar valorará esas pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla, en su caso."*

A su vez, el citado art. 639 de dicho cuerpo normativo, estipula: *"Audiencia preliminar. El juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, contado desde la fecha de la presentación. En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representantes del ministerio pupilar, si correspondiere, el juez procurará que aquéllas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio."*

De tal modo, y en concordancia con la normativa de fondo (Código Civil y leyes complementarias), se estableció un proceso donde la intervención del demandado es sumamente restringida, no sólo en virtud de la etapa en la que interviene (casi directamente en la audiencia preliminar y quizá con la prueba de la parte actora produciéndose -art. 639, primera parte del CPCCN-), sino también por las limitadas facultades procesales que se le otorgan para controvertir la

pretensión de la actora (como regla, sólo puede demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia o de la parte actora -art. 643, primer párrafo-) y para probar los hechos por él invocados (en principio, sólo puede acompañar prueba instrumental y solicitar informes). Por tal razón, la doctrina y la jurisprudencia siempre se han preocupado por buscar un equilibrio entre la celeridad que debe guiar la pretensión que se deduce y el derecho de defensa en juicio del demandado (17), que también tiene anclaje constitucional (art. 18), propiciando una intervención más amplia, con mayores posibilidades de controvertir la pretensión de la actora y de ofrecer otros medios probatorios, con el límite de no desnaturalizar el sistema previsto (Guahnon, Silvia V, *Juicio de alimentos en el Código Civil y Comercial...* op. cit.).

PRIMER DECRETO PARA JUICIO DE ALIMENTOS

Recordar siempre, en cada caso, cotejar que se encuentren cumplidos los recaudos pertinentes para dar trámite a la causa (por ejemplo, en la primera circunscripción judicial, la etapa de mediación obligatoria, conforme Acordada N°4066/08 -teniendo en cuenta que si hay antecedentes de violencia entre las partes, esto no se exigirá, siempre y cuando tal situación tenga vigencia (se hayan dictado medidas de protección), porque quizás existieron hechos de violencia y luego se logró un nuevo equilibrio familiar].

Atento a que en el interior provincial no se cuenta con centros de mediación, no es un recaudo obligatorio, sin perjuicio de que puedan celebrarse acuerdos ante juzgados de paz o defensorías.

En todos los supuestos, y todas las circunscripciones, debe cotejarse que las partidas se presenten en debida forma (copias legalizadas y actualizadas), también se debe controlar que se denuncien los domicilios real y legal; en caso de presentarse con patrocinio letrado, que estén las firmas de patrocinado y patrocinante; que las copias de documental también estén suscriptas por el

letrado; en caso de ser apoderado, que el poder esté firmado por el letrado, etc., como en todo proceso.

Además, se debe controlar que, de tratarse de ex cónyuges, no se haya tramitado el juicio de divorcio en otro juzgado, porque en ese caso debe remitirse a ese tribunal, por ser el juez competente -conforme art. 717 CCyCN-.

MODELO DE DECRETO

Expte. N° @005, caratulados "@001" (*Los símbolos y números expresados corresponden a los valores asignados por el sistema operativo de Gestión Judicial *Lex Doctor*.)

Poder Judicial de Catamarca

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. @221

I) Téngase a la/el Sra./Sr....., por presentada/o, por parte, por derecho propio, en representación de su hijo/a/s, menor de edad..... (ESTO ÚLTIMO EN EL CASO DE QUE SE DEMANDEN ALIMENTOS RESPECTO DE UN NNyA), con el patrocinio letrado del Dr./Dra., en el carácter invocado; por denunciado el domicilio real y por constituido el legal.

(EN CASO DE PRESENTARSE EL APODERADO LETRADO, CORRESPONDERÁ EL SIGUIENTE PÁRRAFO).

Téngase al/la Dr./Dra., por presentado/a, por parte, en calidad de apoderado/a del Sr./Sra., conforme el Poder General (o Especial) para juicios acompañado; por denunciado el domicilio real y por constituido el legal.

II) Por denunciada la casilla de correo oficial del/la letrado/a patrocinante, “.....”; déjese consignado el mismo en el sistema operativo de Gestión Judicial *Lex Doctor*, en el apartado destinado a cada letrado.

III) Téngase por cumplido con la Acordada 4066/08 dictada por la Corte de Justicia de Catamarca, conforme surge de la constancia acompañada a fs..... (ESTO HACE REFERENCIA A LA CITADA ACORDADA QUE EXIGE LA ETAPA DE MEDIACIÓN PREVIA Y OBLIGATORIA, EN ESTE

TIPO DE PROCESOS, Y POR ANTE EL CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL SÓLO EN CAPITAL; EL CUAL, EN CASO DE NO ARRIBARSE A UN ACUERDO, O NO CONCURRIR QUIEN SEA CITADA/O, EXPIDE LA CONSTANCIA DE HABER CUMPLIDO CON TAL ETAPA).

IV) Téngase por iniciada la presente acción de **ALIMENTOS**, que tramitará conforme lo previsto en los Arts. 638 cc y ss del CPCC; y art. 7, inc. “1”, de la Ley Provincial N° 5082/02, de Creación y Procedimiento de los Juzgados de Familia; y en contra del Sr./Sra.....

(EN EL SUPUESTO QUE TAMBIÉN SE DEMANDE A LOS ABUELOS, EN EL MISMO PROCESO -YA QUE PUEDE SER EN UN PROCESO DIVERSO E INCLUSO SE PUEDE DEMANDAR A LOS ABUELOS DIRECTAMENTE SIN NECESIDAD DE HACERLO PREVIAMENTE AL PROGENITOR, QUEDANDO A CARGO DE LA PARTE ACCIONANTE PROBAR LA IMPOSIBILIDAD DE PAGO DEL PROGENITOR- SE DEBERÁ INCLUIR A LOS MISMOS EN TAL CARÁCTER, CONFORME EL ART. 668 del CCyCN)

V) Asimismo, en los términos de los arts. 639 y 643 del CPCC, a fines de oír a las partes sobre el particular, fíjase fecha de audiencia a la que deberán comparecer ambas, personalmente y munidas de su Documento Nacional de Identidad, para el día (fecha completa y hora) a la sede de este Tribunal, sito en calle....., acto en el cual podrán ser acompañados de sus respectivos letrados patrocinantes o apoderados. Notifíquese.

VI) Córrese traslado de la demanda a la parte accionada, en el domicilio denunciado con las copias acompañadas a esos fines (art. 120 del CPCC) (SERÁN DE LA DEMANDA Y DE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTAL), haciéndose constar expresamente que tiene hasta el día de la audiencia para contestar el traslado de demanda, en conformidad con los arts. 640 y 643 del CPCC. Notifíquese personalmente o por cédula, debiendo transcribir dichos Artículos textualmente.

VII) Agréguese y téngase presente la documentación adjuntada; a la restante prueba ofrecida, a fines de evitar dilaciones procesales innecesarias, en

aras de la celeridad y la economía procesal: PROVEYENDO LA PRUEBA OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA:

a) Documental: Estese a la agregada en autos (fs....)

b) Testimonial: Resérvese para su oportunidad, de resultar pertinente. (EN ESTA ETAPA PROCESAL, ELLO SE RESERVA, YA QUE, EN EL DESARROLLO DE LA CAUSA, PUEDE RESULTAR SUPERFLUA, Y SU FIJACIÓN PUEDE SER INNECESARIA, E INCLUSO ACAPARAR EL CALENDARIO DE AUDIENCIAS SIN NECESIDAD; DEBERÁ ANALIZARSE EN CADA CASO EN PARTICULAR, Y SIEMPRE QUE SE FIJE, DEBE NOTIFICARSE A LA CONTRARIA PARA SU DEBIDO CONTROL).

c) Informativa - Pericial: Líbrense oficios al: Cuerpo Interdisciplinario Forense (CIF) (PARA INFORME SOCIO-ECONÓMICO) a los fines peticionados.

Asimismo, a los fines del art. 638, inc. 2º del CPCC, líbrense oficio a la patronal “.....”, para que informe si el/la Sr/a. @141, DNI N°; trabaja en esa dependencia; y, en caso afirmativo, para que informe a cuánto ascienden los haberes que percibe por todo concepto. (ÉSTO SI LA ACTORA NO OFRECIÓ LA PRUEBA, SI LO HIZO SE PROVEE AL IGUAL QUE LAS ANTERIORES. RECORDAR QUE SIEMPRE SE PUEDEN ORDENAR, DE OFICIO POR EL TRIBUNAL, OTRAS MEDIDAS PROBATORIAS).

Notifíquese.

VIII) Por Secretaría, y por razones de seguridad, procédase a reservar en caja fuerte del Juzgado, el sobre cerrado acompañado conteniendo documental original, déjese la debida constancia en autos.

IX) En cuanto a la medida cautelar de alimentos provisorios solicitada, atento las constancias de autos, habiéndose acreditado el vínculo invocado (fs.....) (CITAR LAS CONSTANCIAS PERTINENTES QUE ACREDITEN LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO, ETC.); y que, dada la índole de la cuestión incoada, la urgencia y el peligro en la demora, se presumen, al tratarse de la satisfacción de necesidades básicas de niño/s y/o adolescentes; y mayores

hasta los 21 años (EN EL CASO QUE FUERAN HIJOS MAYORES DE 21 AÑOS DE EDAD, O SE ESTUVIERAN DEBATIENDO LOS ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O DE OTROS PARIENTES, NO RIGE ESTA PRESUNCIÓN, ES DECIR, QUE DEBE ACREDITARSE LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA), y de la efectividad del derecho humano alimentario; de conformidad a lo dispuesto por los arts. 658, 659 cc y ss del CCyCN; y art. 37, de la citada Ley N° 5082/02, encontrándose cumplidos -en el grado exigido en esta etapa procesal- los presupuestos de ley, se debe hacer lugar a lo peticionado.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha dicho: *“La cuota por alimentos provisorios debe fijarse sin demora dado la urgencia de atender las necesidades, empero será moderada y destinada a afrontar gastos imprescindibles ya que, en esta instancia, el juez no está en condiciones de analizar el verdadero alcance del derecho invocado por las partes, ni las necesidades de la actora, ni la situación económica del demandado (CC0003 LZ 1927 RSI-299-10 I 17-12-2010, "Guerrero M c/ Colibazzi N s/ Alimentos”).”*

En consecuencia, **RESUELVO**: 1) Fijar una Cuota Alimentaria Provisoria, que deberá pagar el Sr./ Sra., DNI N°, a favor de la Sra./Sr., DNI N°, en representación de sus hijos menores de edad:(NOMBRE, DNI, FECHA DE NACIMIENTO), en un porcentaje del**POR CIENTO** (.....%) de sus haberes mensuales, previo descuentos de ley, con más Salario Familiar, SAC proporcional, Obra Social y todo otro beneficio que por los niños pudiera corresponderle. Notifíquese.

2) A fines de su cumplimiento, ofíciase a la empleadora del demandado, “.....”, a fin de que descuente el porcentaje precitado y lo deposite mensualmente y en forma inmediata, en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal, en una cuenta que se abrirá a nombre de este Juzgado y como perteneciente a la presente causa; bajo los apercibimientos del art. 551 del CCyCN, debiéndose transcribir tal artículo.

Asimismo, ofíciase a dicha entidad bancaria para que proceda a la apertura de la cuenta pertinente, en los términos consignados; y expida constancia de CBU.

(EN EL SUPUESTO QUE LA PERSONA ALIMENTANTE NO TRABAJE EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA O NO PERCIBA UN SUELDO EN LOS TÉRMINOS ANTES EXPUESTOS, CORRESPONDERÁ EL SIGUIENTE PROVEÍDO)

1) Fijar una Cuota Alimentaria Provisoria, que deberá pagar el Sr./Sra., DNI N°, a favor de la Sra./Sr., DNI N°, en representación de sus hijos menores de edad:(NOMBRE, DNI, FECHA DE NACIMIENTO), en, un porcentaje del **por ciento (...%)**, mensual, del **Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM)**, que fija el Consejo del Salario. Notifíquese.

Dicho porcentaje, debe ser depositado, personalmente por el/la obligado/a, en el Banco de la Nación Argentina, Suc., Sección Depósitos Judiciales, del 1º al 10 de cada mes, en una cuenta abierta a nombre de éste Juzgado y como perteneciente a la presente causa.

Asimismo, ofíciase a dicha entidad bancaria para que proceda a la apertura de la cuenta pertinente, en los términos consignados; y expida constancia de CBU.

3) Además, una vez que se encuentre firme este proveído, cúmplase con el art. 3, de la Ley Provincial 5062, de Creación del Registro de Deudores Alimentarios; y, al efecto, por Secretaría remítase copia certificada del presente, a tal organismo.

Asimismo, hágase saber al alimentante que se comunicará al Registro de Deudores Alimentarios, los incumplimientos de la obligación alimentaria en que incurra -si adeuda total o parcialmente dos cuotas consecutivas o cuatro alternadas- y será pasible de las sanciones establecidas por la citada ley.

4) Se hace constar que, en caso de falta de pago de las cuotas, se aplicará un interés desde que el crédito es debido y hasta su efectivo pago, según **TASA ACTIVA PROMEDIO DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**.

(EN EL SUPUESTO QUE LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y DEMÁS PRESUPUESTOS DE LEY NO SURGIESEN ACREDITADOS EN AUTOS, CORRESPONDERÁ EL SIGUIENTE PÁRRAFO).

En cuanto a la Medida Cautelar de alimentos provisorios solicitada, resérvese para el momento de la audiencia ordenada más arriba, en el apartado VI).

X) Dese intervención al Ministerio Público Fiscal (SÓLO EN CASO DE HIJOS MAYORES O CÓNYUGE) y de Menores (ÉSTE ÚLTIMO SÓLO EN CASO DE QUE EXISTAN NIÑAS/OS y/o ADOLESCENTES INVOLUCRADOS, RECUÉRDESE QUE TAMBIÉN PUEDEN PEDIR CUOTA ALIMENTARIA LOS HIJOS MAYORES DE EDAD -18 AÑOS-, POR SU PROPIO DERECHO Y EL/ LA CÓNYUGE), vía mail, a la casilla de correo oficial de dicha oficina, que por turno corresponda (fiscalíacivil1@juscataamarca.gob.ar;fiscalíacivil2@juscataamarca.gob.ar;fiscalíacivil3@juscataamarca.gob.ar;asesormenores1@juscataamarca.gob.ar;asesormenores2@juscataamarca.gob.ar;asesormenores3@juscataamarca.gob.ar, y/o las restantes casillas que correspondan en cada circunscripción); dejando, por Secretaría, la debida constancia en autos.

Martes y Viernes, o día hábil siguiente, para notificaciones en la Oficina (Art. 133 del CPCC).

ACTA DE AUDIENCIA DEL ART. 639 CCC

Tener en cuenta que esta audiencia tiene **una doble finalidad**, en primer lugar, intentar una conciliación que ponga fin al juicio; y en segundo lugar para el caso de que no se logre un acuerdo, permitir que el demandado pueda contestar el traslado de la demanda antes o durante esta audiencia; ofrezca prueba y controle la de la contraria.

Al tomar esta audiencia, es fundamental, dejar asentado todos los datos y la información que surja respecto a los gastos y los ingresos de las partes, y principalmente del demandado, por supuesto si hay acuerdo, directamente se

establecen las cláusulas de tal instrumento (las que deben ser lo más detalladas posibles, en lenguaje claro y sencillo).

Si se contesta el traslado antes de la audiencia, se le otorga la participación, se tiene por evacuado en tiempo y forma el traslado; y, si adjuntara prueba documental se agrega la misma.

Es recomendable hacer pasar a las partes solas a la sala de audiencias, y si han concurrido con sus abogados, antes de firmar el acta, se les explica a éstos lo sucedido en la misma.

1) **MODELO DE ACTA DE AUDIENCIA CON ACUERDO:**

SENTENCIA HOMOLOGATORIA N°.... (EN ÉSTE PUNTO, TENER EN CUENTA QUE AL HABER ACUERDO, ALGUNOS TRIBUNALES DIRECTAMENTE LE DAN FORMATO DE SENTENCIA HOMOLOGATORIA, YA QUE ALLÍ TERMINA EL JUICIO, COMO LO ESTABLECE EL ART. 639, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CPCC, LO QUE QUEDA A CRITERIO DE CADA TRIBUNAL).

En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los @139, siendo la hora....., por ante el Juzgado de Familia de... Nominación, a cargo de la Dra./Dr...., Secretaría de la Dra./Dr ...comparecen a la audiencia fijada a los fines establecidos por el art. 639 del C.P.C., a fojas ...en los autos **Expte. N ° @005- caratulados- "@001"**, los Sres. @140, DNI N° -parte actora-; y,@141, DNI N° - parte demandada-. Abierto el acto por la Sra./Sr. Juez, se les hace saber que fueron convocados a los fines de arribar a un acuerdo en relación a los alimentos solicitados, conforme lo normado por el art. 639 del C.P.C (explicarles que dice el artículo), lo cual dicen comprender, concedida la palabra que les fuere, y luego de manifestar sus posturas y sus argumentos, mediante un diálogo respetuoso, **ACUERDAN: CLAÚSULA PRIMERA:.....CLAÚSULA SEGUNDA:.....CLAÚSULA TERCERA:** (EL ACUERDO DEBE SER MUY CLARO, CONSIGNAR BIEN SU MODO DE CUMPLIMIENTO PARA

EVITAR CONFUSIONES Y PROBLEMAS POSTERIORES).Solicitan que dicho descuento se practique por la empleadora mediante planilla (ESTO EN EL CASO QUE EL ALIMENTANTE TRABAJE EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA; SI NO FUESE ASÍ EL ALIMENTANTE DEBERÁ HACER PERSONALMENTE EL DEPÓSITO EN LA ENTIDAD BANCARIA), y su posterior depósito en una cuenta del Banco de la Nación Argentina, Sección Depósitos Judiciales a nombre de este Juzgado y como pertenecientes a la presente causa. Por lo que solicitan se homologue lo acordado. Oído lo cual, la Sra. Juez, **RESUELVE:**I) Téngase al Sr./Sra. @141 (alimentante), por presentado, por parte, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr./Dra..... (si se presenta con patrocinio de abogado particular),por denunciado el domicilio real, y por constituido el procesal. **II)** Homologar el acuerdo celebrado entre las partes, Sres....., DNI N°....., y....., DNI N°....., en la presente audiencia, interponiendo para su mayor validez la pública autoridad que el tribunal inviste; y respecto de la cuota alimentaria del/los niño/s..... (datos completos), debiendo el alimentante abonar, en concepto de **CUOTA ALIMENTARIA**, el por ciento (....%) del total de los haberes que percibe mensualmente previos descuentos de ley, con más SAC proporcional, salario familiar, obra social, y cualquier otro beneficio que le pudiera corresponder por el/los niño/s (SE DEBEN CONSIGNAR TODOS LOS RUBROS, TAL CUAL LO ACORDARON LAS PARTES). Dicha cuota será descontada por planilla, a través de su empleadora, y depositada del 1 al 10 de cada mes, en el Banco de la Nación Argentina, Suc..... (TENIENDO EN CUENTA LO YA EXPUESTO EN CASO DE NO TRABAJAR EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA), en una cuenta judicial que deberá abrirse a esos fines. A los fines de su cumplimiento, ofíciase a la patronal del alimentante, para que retenga el porcentaje precitado, de los haberes que percibe y lo deposite en la forma y condiciones detalladas *ut supra*. Asimismo, líbrese oficio al Banco de la Nación Argentina, Suc....., para que proceda a abrir una cuenta a nombre de este Juzgado y como perteneciente a la presente causa, debiendo emitir constancia de CBU. **IV)** Por Secretaría, hágase saber al

Alimentado y al Alimentante el sentido y alcance del Art. N° 3 de la Ley Provincial N° 5.062, del Registro de Deudores Alimentarios y sanciones que acarrea el incumplimiento de la prestación alimentaria, Acordada N° 4100/09 y Reglamento N° 1144/02. **V)** Las cuotas mensuales establecidas, en caso de falta de pago, devengarán un interés desde que son debidas y hasta su efectivo cumplimiento, conforme a la Tasa Activa Promedio del Banco de la Nación Argentina. **VI)** Costas al alimentante, a fines de no afectar ni disminuir en modo alguno la cuota establecida; conforme lo sostiene la doctrina y jurisprudencia mayoritaria a la que adhiero. Así, se ha dicho: *“En materia de costas en el juicio de alimentos, rige el principio de que las mismas deben ser soportadas por el alimentante aunque resulte parcialmente vencedor en la contienda, criterio que se sustenta en la naturaleza especial de la obligación alimentaria y en el afán de evitar que el importe de las costas recaiga sobre la cuota, afectando su incolumidad”* (SAIJ: R0021192). **VII)** Déjase sin efecto la cuota de alimentos provisorios, fijada oportunamente en autos, a fs....., (ESTO ÚLTIMO EN EL CASO DE QUE LA CUOTA ACORDADA SEA DIFERENTE AL VALOR FIJADO ANTES) **O** Atento a que el monto de la cuota alimentaria establecida en la presente es idéntico al estipulado en calidad de alimentos provisorios, déjase expresa constancia de que la misma reviste en lo sucesivo el carácter de cuota alimentaria definitiva(ESTO CUANDO AMBOS MONTOS O PORCENTAJES SON IDÉNTICOS). **VIII)** Diferir la regulación de honorarios del/los letrado/s interviniente/s, hasta tanto exista base firme para ello (EN EL CASO DE QUE LA ASISTENCIA LETRADA ESTÉ A CARGO DE LA DEFENSORÍA OFICIAL, NO CORRESPONDERÁ REGULACIÓN ALGUNA). **IX)** Protocolícese, notifíquese al Ministerio Público Pupilar. Firme que sea, expídase copia y cúmplase con lo dispuesto por el art. 3° de la Ley Provincial N° 5062. Oportunamente, archívese.

2) MODELO DE ACTA DE AUDIENCIA SIN ACUERDO:

En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los @138, siendo la hora, por ante el Juzgado de Familia deNominación, a cargo de la Dra./Dr.....,

Secretaría de la Dra./Dr. comparecen a la audiencia fijada, a los fines establecidos por el art. 639 del C.P.C., a fojasen los autos **Expte. N ° @005-caratulados- "@001"**, los Sres. @140, DNI. N° - parte actora - y @141, DNI. N°....., -parte demandada- (CONSIGNAR DOMICILIO REAL Y CONSTITUIDO). Abierto el acto por ante la Sra. Juez, se concede la palabra a la **parte actora** quien manifiesta que ratifica la demanda en todos sus términos. Concedida la palabra al Sr...../Sra..... (CONSIGNAR DÓNDE TRABAJA, CUÁNTO PERCIBE POR MES APROXIMADAMENTE; SI ES TRABAJADOR INDEPENDIENTE, QUÉ HACE, SI REALIZA CHANGAS, QUÉ CONOCIMIENTOS TÉCNICOS TIENE, CON QUIÉN VIVE; SI LA CASA ES PROPIA O NO -EN SU CASO DE QUIÉN ES-; ESTADO DE SALUD; POR QUÉ NO PUEDE PASAR LA CUOTA ALIMENTARIA EN LA SUMA RECLAMADA, ETC.) Oído lo cual la/el**Sra/Sr. Juez RESUELVE: I)** Téngase al Sr/Sra....., por presentado, con el patrocinio letrado del Dr/Dra....., por denunciado el domicilio real, y por constituido el domicilio procesal. Agréguese el juego de boletas de Colegio de Abogados y Caja Forense acompañadas y téngase presente -si no las adjunta intimar a su presentación en el plazo de 72 horas-. (ANALIZAR Y ADECUAR CONFORMESE PRESENTE LA PARTE SOLA O CON ABOGADO/A PATROCINANTE).**II)** Téngase por contestado el traslado de la demanda, ordenado a fs....., agréguese la prueba documental acompañada y téngase presente. **III)** Proveyendo a la demás prueba ofrecida por el demandado: (PROVEER PRUEBA SI OFRECE EN ESTA OPORTUNIDAD EL DEMANDADO). Con lo que se dio por terminado el acto, previa lectura y ratificación firman los comparecientes después de la Sra. Juez y todo por ante mi que doy FE.-

PROCESO DE ADOPCIÓN

El actual Código Civil y Comercial de la Nación, propone un nuevo paradigma en materia de adopción: Se agiliza el procedimiento mediante la incorporación de plazos reducidos para la tramitación y el dictado de resoluciones.

Además de simplificar este régimen, se ratifica el interés del niño por sobre el de los adultos comprometidos, incorporando el derecho a ser oído, a que su opinión sea tenida en cuenta “según la edad y el grado de madurez”, y también obliga requerir su consentimiento a partir de los diez años.

El niño también tendría derecho, siempre que lo requiera, a conocer su verdadera identidad y a la preservación de los vínculos fraternos.

La reforma no realiza diferencias en relación al sexo de los adoptantes, con lo que le da la posibilidad de adoptar a solteros, solteras y parejas casadas o convivientes, tanto heterosexuales como homosexuales.

Se mantienen la adopción plena y simple y se incorpora expresamente la adopción por integración (referida al hijo del cónyuge o del conviviente).

Disposiciones generales aplicables al proceso:

El derecho del Niño, niña y adolescente (NNyA) a crecer con su familia de origen resulta uno de los pilares jurídicos más importantes, pues así está normado en los arts. 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en los artículos 8, 9, 18 y 21 de la Convención sobre Derechos del Niño (CDN).

No obstante, la permanencia con su familia de origen cede frente al interés superior del NNyA en tanto resulte beneficioso para aquel y a fin de brindarle protección, contención, cuidados adecuados y la posibilidad de su inserción en un medio familiar cuando éstos aspectos no pueden ser proporcionados por su familia de origen (conforme el art 3.1 y 21 inc. a) de la CDN, art. 11 último párrafo de la Ley 26.061 y art. 594 del CCyCN).

En esa línea argumentativa, el art. 595, establece los **principios generales que deben contemplarse en todos los procesos de adopción**: a) el interés superior del niño; b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) el derecho a conocer los orígenes; y, f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído según su edad y grado de madurez siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

El procedimiento.

El CCyCN prevé dos etapas previas a la adopción; **la primera** está dada por la etapa en la cual se declara judicialmente la situación de adoptabilidad - arts. 607 a 610- y la **segunda**, es la etapa en la que se otorga, también judicialmente, la guarda preadoptiva del NNyA -arts. 611 a 614-.

Declaración judicial de la situación de adoptabilidad.

El art. 607 del CCyCN regula los supuestos que configuran la declaración judicial de situación de adoptabilidad de un NNyA como excepcionalidad a la regla de permanencia en su familia de origen o ampliada, en las siguientes circunstancias:

a) el NNyA no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;

b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento. En este aspecto cabe aclarar

que el plazo mencionado coincide con la etapa de puerperio de la mujer en la que puede llegar a sufrir desajustes emocionales que la lleven a tomar una decisión viciada.

Por otra parte, el espíritu de la norma tiende a otorgarle a los padres la posibilidad de tomar una decisión madurada respecto a la entrega del niño o niña y que esta no esté condicionada a la falta de recursos u otras circunstancias que pueden ser superadas por el Estado o con la ayuda de un equipo interdisciplinario;

c) las medidas excepcionales tendientes a que el NNyA permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del NNyA que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen debe comunicarse al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos de las leyes especiales, jurisprudencia y doctrina, la norma anuncia que la declaración judicial de la situación de adoptabilidad no procede si algún familiar o referente afectivo del NNyA ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste. Por otra parte, se establece el plazo máximo de noventa días para que el juez resuelva sobre la situación de adoptabilidad.

Efectos de la sentencia de privación de la responsabilidad parental.

El art. 610 del CCyCN, establece que la sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la declaración judicial de situación de adoptabilidad. En efecto, otra excepción al principio general de permanencia del NNyA en su entorno familiar, está dado por el supuesto de incumplimiento de los deberes que emergen de la responsabilidad parental que derivan en una situación de abandono. En este caso, el elemento central a analizar a fin de

tomar una decisión final, se focaliza en el perjuicio grave que la situación de maltrato o inobservancias de las necesidades físicas o afectivas hacia la persona menor de edad, le pudieren haber irrogado, obstaculizando o impidiendo el desarrollo integral de su personalidad (art. 3 y 8 de la CDN).

Razonablemente, el art. 700 de dicho ordenamiento, enumera entre las causales que privan al padre o la madre de la responsabilidad parental -conforme lo prevé el art. 625, posibilita la adopción plena-, los siguientes supuestos: ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aún cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo o haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo.

En consecuencia, el art. 703, dispone que en caso de que ambos progenitores estuviesen privados de la responsabilidad parental, se procede a iniciar los procesos correspondientes para la tutela o adopción según la situación planteada y siempre en miras al interés de NNyA.

En resumidas cuentas, procede únicamente la separación del NNyA de su familia de origen o ampliada, cuando se hayan agotado las estrategias interdisciplinarias implementadas para lograr el fortalecimiento familiar, y superar la situación que generó la separación, mediante resolución fundada.

En esa inteligencia, es esencial observar en el caso concreto cuál es el interés superior del NNyA poniendo entera atención a su persona, por sobre la persona del adulto, debiendo el Estado velar por la garantía de sus derechos humanos.

Sujetos y reglas del procedimiento.

Conforme lo prevé el art. 608 el proceso que concluye con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad, requiere la intervención, con carácter

de parte, del NNyA (si tiene edad y grado de madurez suficiente) quien comparece con asistencia letrada (art. 26); con carácter de parte, de los padres u otros representantes legales del NNyA, del organismo administrativo que participó en la etapa extrajudicial y del Ministerio Público. El juez también puede escuchar a los parientes y otros referentes afectivos.

Una vez firme la sentencia que declara el estado de adoptabilidad, el juez debe solicitar mediante oficio, legajos al Registro de Adoptantes, esto es, el Registro de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción (RUAGA), y luego elegir a los pretensos adoptantes de la nómina que se le envíe (se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretensos adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del NNyA). En esa etapa puede convocar al órgano administrativo que intervino en el proceso de la declaración de adoptabilidad a los fines que estime corresponder.

Conviene aclarar que si el NNyA tiene edad y grado de madurez suficiente, debe ser citado por el juez para dar su opinión e iniciar el proceso de revinculación.

En fin, cumplidas las medidas precedentes, el juez decreta la guarda con fines de adopción, figura que no puede exceder los 6 meses (art. 614).

Juicio de adopción

Una vez concretado el período de guarda preadoptiva, se establece el inicio del proceso de adopción, el que puede darse de oficio, a pedido de parte o de la autoridad administrativa que intervino en la etapa previa.

En dicho período se aplican las siguientes reglas establecidas en el art. 617 del CCyCN: 1) son parte los pretensos adoptantes y el pretense adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada; 2) el juez debe oír personalmente al pretense adoptado y tener en

cuenta su opinión según su edad y grado de madurez; 3) debe intervenir el Ministerio Público y el organismo administrativo; 4) el pretense adoptado mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso; 5) las audiencias son privadas y el expediente, reservado.

Por último, se establece que la sentencia que otorga la adopción tiene efecto retroactivo a la fecha de la sentencia que otorga la guarda con fines adoptivos, excepto cuando se trata de la adopción del hijo del cónyuge o conviviente, cuyos efectos se retrotraen a la fecha de promoción de la acción de adopción (art. 618).

Tipos de Adopción

En primer término, conviene precisar que el CCyCN a diferencia de la normativa derogada incorpora un nuevo régimen de adopción, la llamada adopción integrativa, que es precisamente aquella donde se pretende adoptar al hijo del cónyuge o al hijo del conviviente. Si bien este tipo de adopción no estaba regulada sistemáticamente en las leyes 19.134 y 24.779, pueden encontrarse en el código de Vélez Sarsfield normas aisladas que configuraban este instituto, aplicado tanto en doctrina como en jurisprudencia.

En tal sentido, el art. 619 del CCyCN distingue tres tipos de adopción: a) plena, b) simple, y c) de integración.

a) Plena: La adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción que subsisten los impedimentos matrimoniales. Así, el adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo (art. 620 primer párrafo). Se debe otorgar preferentemente cuando se trata de NNyA huérfanos o sin filiación, cuando se haya declarado situación de adoptabilidad, o padres privados de la responsabilidad parental, padres que manifestaron su voluntad de dar al hijo en adopción (art. 625). Por otro lado, establece el art. 624 que la adopción plena es irrevocable. Agrega la normativa en cuestión, que sin

alterar los efectos de la adopción, procede la acción de filiación o reconocimiento del NNyA contra sus progenitores sólo a efectos de posibilitar derechos sucesorios y alimentarios.

En cuanto al **apellido del adoptado** se estipulan las siguientes reglas: a) si se trata de una adopción unipersonal, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante, si el adoptante tiene doble apellido, puede solicitar que este sea mantenido; b) si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales; c) excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta; d) en todos los casos, si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, el juez debe valorar especialmente su opinión (art. 64 y 626).

b) Simple: En la adopción simple se confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, excepto disposiciones en contrario (art. 620 segundo párrafo).

En orden a los **efectos** de la adopción, el art. 627 dispone que la adopción simple produce los siguientes efectos: a) los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no quedan extinguidos por la adopción; sin embargo, la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental se transfieren a los adoptantes; b) la familia de origen tiene derecho de comunicación con el adoptado, excepto que sea contrario al interés superior del niño; c) el adoptado conserva el derecho a reclamar alimentos a su familia de origen cuando los adoptantes no puedan proveérselos; d) el adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, puede solicitar que se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos; a falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas de la adopción plena; e) el derecho sucesorio se rige por lo dispuesto en el Libro Quinto (sucesión de los descendientes).

Por otra parte, el art. 628, establece que después de otorgada la adopción simple se admite el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación contra sus progenitores, y el reconocimiento del adoptado.

Como señala el art. 629, la adopción simple es revocable, en el caso de haber incurrido el adoptado o el adoptante en las causales de indignidad. Otro supuesto es por petición justificada y fundada del adoptado mayor de edad. Por último, procede la revocación de la adopción simple, de conformidad con la autonomía de la libertad de adoptante y adoptado mayor de edad manifestado judicialmente. Finalmente, cabe advertir que la revocación extingue la adopción desde que la sentencia queda firme y para el futuro. Revocada la adopción, el adoptado pierde el apellido de adopción. Sin embargo, con fundamento en el derecho a la identidad, puede ser autorizado por el juez a conservarlo.

c) Integración: la adopción de integración es la que se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente (art. 620 tercer párrafo). Una de las características de este tipo de adopción es que siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante (art. 630).

La particularidad de la adopción de integración es que puede ser concedida con los efectos propios de la adopción plena o simple, dependiente de cada caso en particular.

En efecto, el ordenamiento jurídico prevé que si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado; si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto en el art. 621 del mismo cuerpo legal, es decir, el juez otorga la adopción plena o simple atendiendo las circunstancias particulares del caso, prevaleciendo el interés del niño (art. 631).

Como se advierte, la adopción de integración, al ser un tipo de adopción autónoma, además de las reglas generales aplicables en esta materia, se rige por las siguientes reglas especiales: a) los progenitores de origen deben ser escuchados, excepto causas graves debidamente fundadas; b) el adoptante no requiere estar previamente inscripto en el registro de adoptantes; c) no se aplican las prohibiciones en materia de guarda de hecho; d) no se exige declaración judicial de la situación de adoptabilidad; e) no se exige previa guarda con fines de adopción; f) no rige el requisito relativo a que las necesidades afectivas y materiales no puedan ser proporcionadas por su familia de origen (art. 632). A su vez, es revocable bajo las mismas causales para la adopción simple, haya sido o no otorgada en tal carácter (art.633).

Por lo demás, debe repararse que el art. 621 establece como facultades del juez el otorgamiento de la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo el interés superior del niño. Asimismo, cuando sea más conveniente para NNyA a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple.

Por otro lado, el art. 622 establece que a petición de parte y por razones fundadas, el juez puede convertir una adopción simple en plena. En tal caso, la conversión tiene efecto desde que la sentencia queda firme y para el futuro.

Para finalizar, cabe mencionar que el CCyCN derogó la ley 18.248, incorporándose al Libro Primero, Título I, Capítulo 4 disposiciones relativas al nombre. Como se explica en los Fundamentos que acompañaron el Anteproyecto "...se regula el nombre, actualizando la ley 18.248 vigente, para ajustar la regulación a principios constitucionales que priorizan el derecho a la identidad, a la autonomía de la voluntad y a la igualdad". De esta manera se deja atrás la posibilidad de que los adoptantes elijan un nombre distinto al atribuido originariamente al niño o niña adoptivo que contaba con menos de

seis años de edad, conforme lo disponía el art. 13 de la ley derogada, en resguardo del derecho a la identidad que establece el actual art. 595, inc. b.

Consecuentemente art. 623 dice que el prenombre del adoptado debe ser respetado. Sin embargo, excepcionalmente y por razones fundadas en las prohibiciones establecidas en las reglas para el prenombre en general o en el uso de un prenombre con el cual el adoptado se siente identificado, el juez puede disponer la modificación del prenombre en el sentido que se peticione.

Competencia

En materia de competencia, el art 716, señala que el centro de vida es el elemento determinante de la competencia en los procesos en que se debatan cuestiones relativas a los NNyA. Sin embargo, el art. 705, establece que "*...las disposiciones de este título son aplicables a los procesos en materia de familia, sin perjuicio de lo que la ley disponga en casos específicos*". En este contexto, los arts. 609 inc. a), 612 y 615 disponen que, en los procesos de control de legalidad de la medida excepcional tomada en los términos de la ley 26.061 y en los procesos de guarda, el juez competente a razón del territorio será aquel del centro de vida del NNyA. No obstante, esta regla cede en el proceso de adopción en el cual, a elección de los pretensos adoptantes, podrá ser competente el juez que otorgó la guarda del niño con fines de adopción o el juez del lugar en el que NNyA tiene su centro de vida.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso "*En los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes -entre los que se encuentran los procesos de guarda y adopción-, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida -en el caso la Justicia Nacional en lo Civil y no la provincial-, pues así lo establece el art. 716 Código Civil y Comercial de la Nación, que debe ser aplicado en virtud de la entrada en vigencia de la norma y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia*(CSJN, 27/10/2015, "D., L. A. y otro s/ guarda", LA

LEY 03/12/2015, 7; ED 15/12/2015, 7; RCCyC 2015 (diciembre), 135; DJ 17/02/2016, 33; AR/JUR/42158/2015).”

En síntesis, recobra fundamental importancia el principio de inmediatez como punto de conexión con el concepto de centro de vida del NNyA y la competencia territorial. Es decir, el principio de inmediatez, aplicado a los procesos que comprometen derechos de NNyA permite concretar la debida tutela judicial efectiva, la que tiene como uno de sus ejes esenciales el acceso a la justicia y el respeto a las normas del debido proceso legal.

Concordante con ello, el art. 2635 prevé que en caso de niños con domicilio en la República, los jueces argentinos son exclusivamente competentes para la declaración en situación de adoptabilidad, la decisión de la guarda con fines de adopción y para el otorgamiento de una adopción. Por otro lado, para la anulación o revocación de una adopción son competentes los jueces del lugar del otorgamiento o los del domicilio del adoptado.

En cuanto al derecho aplicable en materia de adopción, el art. 2636 dice que "*Los requisitos y efectos de la adopción se rigen por el derecho del domicilio del adoptado al tiempo de otorgarse la adopción*", y "*La anulación o revocación de la adopción se rige por el derecho de su otorgamiento o por el derecho del domicilio del adoptado*".

A TENER EN CUENTA:

El CCyCN recepta e incorpora los principios generales que rigen la adopción, establecidos en los distintos Tratados Internacionales.

En esos términos establece reglas de procedimiento con el fin de evitar demoras innecesarias en perjuicio de los derechos del NNyA. Adicionalmente garantiza el derecho del NNyA a ser oído, de conformidad con su edad y grado de madurez, así como también, prioriza el interés superior de aquellos por sobre toda regla, observando los principios de inmediatez y debido proceso.

Asimismo, el CCyCN resalta el principio de protección de la familia, respetando el derecho del NNYA a permanecer con su familia de origen salvo casos excepcionales, de modo tal que prevalezca su derecho a la identidad en concordancia con el derecho a conocer sus orígenes y con el propósito de respetar su subjetividad.

En esa línea, se promulga el trabajo interdisciplinario a fin de tener distintas miradas profesionales sobre la problemática familiar, evaluando en cada caso concreto y la realidad existente al momento de tomar una resolución.

LEGALIDAD DE LA MEDIDA EXCEPCIONAL (SUPUESTOS DEL ART. 607 cc y ss DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN).

Este proceso es totalmente oficioso, es decir, que el tribunal llevará adelante íntegramente el proceso, se inicia con una disposición administrativa (medida excepcional) dictada por el órgano de protección (Secretaría familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia) que pone a resguardo los niños, niñas y adolescentes -cuando hay riesgo y peligro en su integridad-, al cuidado de otros parientes (familia ampliada), o en instituciones destinadas a esos fines (Casa Cuna, Hogar Sipas Huasi, Hogar Huaina Huasi).

*No fueron efectivas las medidas de protección que dictó previamente, dicha secretaría, para mantener a los NNYA, con su familia de origen (progenitor/a).

Hay situaciones que dada la extrema gravedad, ameritan que directamente se dicten estas medidas excepcionales (violencia intrafamiliar, A.S.I.). En estos casos, cabe controlar que la medida tenga plazo estipulado, el que no puede exceder de tres meses, y puede prorrogarse por otro periodo igual si existen motivos fundados (esa prórroga también la dicta la secretaría de familia, mediante disposición administrativa), y siempre debe contralarse judicialmente su legalidad.

* Se deben dictar medidas excepcionales para el NNYA, procurando que permanezca en ámbitos familiares alternativos; y, en su caso, se deben implementar mecanismos, para que el NNYA regrese a su grupo familiar de origen, siempre teniendo en cuenta su interés superior.

* Es importante tener en cuenta, que son causas de suma urgencia, por lo que sería conveniente identificarlas con una carátula de un color diferente, que permita su tramitación prioritaria; y que se reserven también en un casillero especial.

MODELO DE PRIMER DECRETO EN PROCESO DE CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA EXCEPCIONAL

Expte. N° @005 -caratulados - @001

Poder Judicial de Catamarca

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.- @221

I) Por recibido, abocase la/el suscripta/o al conocimiento de la presente causa, por ser competente, de conformidad al art. 7, inc. “w” de la Ley Provincial N° 5082/02 de Creación y Procedimientos de los Juzgados de Familia, y art. 51 de la Ley Provincial N° 5357.

II) Téngase por iniciado el presente proceso de **CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA EXCEPCIONAL**, dispuesta por la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia (PUEDE DICTARSE TAMBIÉN POR EL SERVICIO REGIONAL DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS, ART. 57, INC. E) DE LA LEY N° 5357), el que se tramitará conforme lo previsto por los arts. 39, 40, 47, 51 ss y cc de Ley Provincial N° 5357, en concordancia con la Ley Nacional N° 26.061, de Protección Integral de los de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

III) Por Secretaria, procédase a recaratular los presentes autos, debiéndose consignar de la siguiente manera: "Secretaria de Familia s/ Control de

Legalidad de Medida Excepcional (niña/o: INICIALES DE NOMBRE Y APELLIDO COMPLETOS)", dejándose debida constancia en autos, en el Libro de Entradas correspondiente y Sistema Lex Doctor.(ESTE ACÁPITE AGREGARLO, CUANDO NO ESTÉ CARATULADA CORRECTAMENTE LA CAUSA, COMO CUANDO TIENE DATOS COMPLETOS DE LOS NNYA, YA QUE ES NECESARIO EVITAR SU ESTIGMATIZACIÓN).

IV) Asimismo, de conformidad al art. 51, inc. a) de la Ley Provincial N° 5357, fijo audiencia para que comparezcan los/la/el progenitor/es de la niña/o/adolescente, Sres...para el día...a horas....,munidos de su Documento Nacional de Identidad, a la sede del Juzgado a mi cargo, sito en.... (TAMBIÉN CITAR A OTROS FAMILIARES, Y REFERENTES AFECTIVOS, QUE ESTÉN IDENTIFICADOS EN EL EXPTE. ADMINISTRATIVO).Notifíquense personalmente, por cédula (o mediante oficio a Juez de Pazu oficio ley).

Además, fíjese fecha de audiencia con el niño (niña o adolescente), para el día, a horas... con presencia de la Sra. Asesora de NNYA (art. 707 CCC; art. 12 de la Convención sobre derechos del Niño; y art. 27 Ley Nacional 26.061) (SER MUY CAUTOS AL CITAR AL NIÑO, ANALIZAR SI ES CONVENIENTE, Y SI ELLO NO IMPLICA UNA REVICTIMIZACIÓN. CLARO ESTA, QUE SIEMPRE PUEDE SER ESCUCHADO POR EL JUEZ, PARA TENER EN CUENTA SU OPINION, EN BASE A INFORMES INTERDISCIPLINARIOS, O A LA ESCUCHA YA REALIZADA EN SEDE ADMINISTRATIVA).

V) Fijase fecha de audiencia, para el día.....a horas...a fines de que se constituya la Secretaria/o interviniente del Tribunal, en el hogar de resguardo (Casa Cuna, Sipas Huasi, etc., donde se encuentre el NNYA), y proceda a constatar sobre el estado y situación actual del NNYA, y a entrevistarse con los miembros de Equipo

Interdisciplinario de dicha institución, recabando toda información relevante para la presente causa.

VI) En uso de las facultades conferidas por el art. 709 del Código Civil y Comercial (CCyCN): (ACÁ TENER EN CUENTA EL CASO CONCRETO, PARA VER QUE PRUEBAS ORDENAR, ALGUNAS DE ELLAS PUEDEN SER):

a) Líbrese oficio al Equipo Técnico Forense(EN CASO QUE EL RESGUARDO SEA EN UNA INSTITUCIÓN), **para que designen profesionales Psicóloga y Trabajadora Social**, a los fines que se constituyan en el Centro de Desarrollo Infantil "CASA CUNA" (o institución en la que estén alojados, HUAINA HUASI o SIPAS HUASI), determinen el estado emocional y de salud de la niña (o niño, o adolescente); y efectúen un informe interdisciplinario sobre su situación actual, visitas que recibe, interacción con sus pares y con los cuidadores; asistencia y rendimiento escolar; como todo otro dato de interés para la presente causa. Al efecto, autorizo a las profesionales intervinientes a acceder al legajo correspondiente, a los informes y a toda constancia en soporte papel y/o digital registrada en la institución, respecto a la niña.

b) (EN CASO QUE EL RESGUARDO SEA DENTRO LA FAMILIA AMPLIADA Y TAMBIEN PARA CUANDO LUEGO DE ESTAR EN LA INSTITUCIÓN Y PREVIA INVESTIGACIÓN, SE OTORGUE EL CUIDADO A ALGÚN MIEMBRO DE LA FAMILIA AMPLIADA)**Líbrese oficio al Equipo Técnico Forense para que se designe profesional Trabajadora Social**, a los fines que se constituya en el domicilio de la (abuela, tía a cargo de la niña o cualquier familiar)y realice amplio Informe Socio ambiental y Consulta Vecinal. Asimismo, **deberá designarse profesional Psicóloga**a los fines que realice amplio Informe Psicológico en la persona de (los familiares mencionados).

c) Líbrese oficio a la Fiscalía de Instrucción en lo Penal

Nº..., a cargo de/l Dr. /a., a los fines que informe el estado de la causa iniciada por la denuncia efectuada por la Sra...en contra de(progenitor y/o progenitora, u otro familiar),por lesiones, abuso sexual infantil (ASI).(EN CASO QUE EXISTIERAN DENUNCIAS PENALES, PARA SABER SU ESTADO).

d) Líbrese oficio a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, a los fines de que remitan copia de los Informes oportunamente ordenados en el art. 2 mediante Disposición S.F. Nº (de la resolución administrativa)en el Legajo Letra "...Expte. (es el expte. administrativo).GENERALMENTE EN LA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA SE ORDENAN INFORMES Y ESTRATEGIAS PARA LOGRAR UNA REVINCULACIÓN CON LOS PROGENITORES, ES EL TRABAJO DE FORTALECIMIENTO FAMILIAR QUE LE CORRESPONDE AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO.

VII.- Por Secretaria notifíquese mediante cédula u oficio a los progenitor/es; y a la institución donde se encuentra a resguardo la niña, el niño o el adolescente, que el Control de Legalidad de la Medida Excepcional ordenada en relación al niño:..., DNI Nº.....tramita por ante este Juzgado a mi cargo.

Dese intervención al Ministerio Público de Menores.

MODELO DE DECRETO QUE RESUELVE LA LEGALIDAD DE LA MEDIDA EXCEPCIONAL

Tener en cuenta que, decretar la legalidad, conlleva un análisis minucioso de todas las constancias de la causa, y una mirada integral, considerando todo lo que hizo el órgano administrativo de protección, para mantener al niño, niña o adolescente (NNyA) en su familia de origen, esto es las medidas de protección que se dictaron para lograr el fortalecimiento familiar (Ley Provincial Nº 5357).

Recordar, no podrán ser fundamento del dictado de estas medidas, la falta de recursos económicos por parte de adultos responsables.

Se deben establecer por un plazo determinado (máximo 90 días), y este será prorrogable por una única vez.

Expte. **Nº @005 -caratulados - @001**

Poder Judicial de Catamarca

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.- @221

I) Téngase por evacuada la vista corrida al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, en ...fs., y téngase presente.

II) Por lo que, de inmediato, corresponde a esta Magistrada/o, resolver respecto **A LA LEGALIDAD –y por lo tanto RAZONABILIDAD- DE LA MEDIDA EXCEPCIONAL**, dictada mediante **Disposición S.F. Nº** (fs...), en el **Legajo “...” Nº...**, iniciado en relación a: (iniciales de la niña, el niño o el adolescente), DNI Nº...; en la que se dispuso su ingreso al Centro de Desarrollo Infantil "Casa Cuna" (o la institución que corresponda o al resguardo de algún familiar), a efectos de garantizar su protección integral y motivos fundados según el organismo de referencia (arts. 39 y 40 de la Ley 5357); y en tal sentido, determino que:

a).- Se ha cumplido con el art. 51, inc. a) de la Ley Provincial Nº 5357, al llevarse a cabo las audiencias con los/el/la progenitor/es (fs....); y ha tomado intervención la Sra./Sr. Asesor/a de Menores, Dra./Dr...., en representación de los intereses de su asistida/o. (TRANSCRIBIR PARTES PERTINENTES DE LAS AUDIENCIAS)

b).- Previo a su procedencia, se han dictado las medidas de protección integral de derechos (identificar resolución/es y fs...), las que no resultaron efectivas (art. 37, Ley 5357); a través de intervenciones en el grupo familiar; denuncias penales (de haber existido); e informes médicos, psicológicos, y

sociales, conforme constancias remitidas por la Secretaría de Familia (u organismo que intervino en el caso de las otras circunscripciones) (identificar las fojas...) (TRANSCRIBIR PARTES PERTINENTES DE ESOS INFORMES E INTERVENCIONES DE MANERA SINTETICA, YA QUE ESTAN IDENTIFICADAS LAS FOJAS); y en tal sentido la medida excepcional en su oportunidad, fue debidamente fundada.

Por ello, es claro que en procura de proteger el Interés Superior del Niño (art. 3.1 de la CDN), ante las circunstancias graves que configuraron perjuicio, amenaza y riesgo, en la salud física y mental de la niña (o niño o adolescente), como en sus derechos en general, es procedente (idónea) la medida dispuesta (arts. 39, 40, 41 de la Ley 5357); y de conformidad a lo dictaminado por la representante del Ministerio Público de Menores, conforme constancias de autos; es así que **RESUELVO:1).**- **DECLARAR LA LEGALIDAD DE LA MEDIDA EXCEPCIONAL** ordenada por la Secretaria de la Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, mediante Disposición S.F. N°..., con respecto a las menores de edad:..., D.N.I. N°..., nacida/o/s el....

2) REITERAR EL OFICIO a... (EN CASO QUE ALGÚN ORGANISMO PÚBLICO O INSTITUCIÓN NO HAYA CONTESTADO LOS OFICIOS ORDENADOS PREVIAMENTE), **con carácter de MUY URGENTE**, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, de cumplimiento a lo ordenado a fs....; bajo APERCIBIMIENTO, de remitir las constancias pertinentes, a la Fiscalía de Instrucción, ante la supuesta comisión del delito penal de desobediencia judicial, conforme artículo 239 del Código Penal. Debiéndose transcribir el artículo mencionado, y acompañar copia del oficio recepcionado por tal organismo, con fecha...(TAMBIEN SE PUEDEN REQUERIR OTROS INFORMES A OTROS ORGANISMOS, Y/O FIJAR AUDIENCIAS).

III) Notifíquese a los progenitores, a la Secretaría de Familia, por Secretaría, y al Ministerio Público interviniente, en su Público Despacho.

PROCESO DE GUARDA JUDICIAL

Sobre el particular, el art. 657 del CCyCN, dice lo siguiente:
"Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

La guarda a un pariente se otorga, entonces, cuando se constata una situación de conflicto o peligro para el niño niña o adolescente -gravedad dice la norma; esto es, maltrato, abandono, abuso, etc.-, por los jueces, en forma limitada en el tiempo y con las consecuencias que lucen en el artículo. Asimismo, interesa remarcar el sujeto en el que puede recaer el nombramiento de guardador, para el cual el Código ha previsto que debe ser necesariamente un pariente.

Para entender mejor la cuestión, es necesario analizar los supuestos para los cuales el legislador entendió se configura el supuesto de especial gravedad; y existe una postura predominante que las asimila con los casos previstos por el art. 700 del CCyCN respecto a la privación de la responsabilidad parental.

Es innegable el carácter provisorio que trae implícito la figura, con la **finalidad de trabajar con el grupo familiar durante el periodo de guarda** (mediante la Secretaría de Familia y a través de estrategias de fortalecimiento familiar; generalmente se han dictado previamente medidas excepcionales por parte de tal Organismo), en aras de determinar la situación y enmarcarla en otro instituto de carácter permanente normado por el CCyCN.

El proyecto originario, dejaba abierta la posibilidad de otorgar la guarda del NNyA, a aquella persona que pudiera ejercer el rol en forma más idónea, teniendo como eje el sistema de promoción y protección de los derechos del niño. Sin embargo, esto fue suprimido, usando como fundamento para ello, que se exponía a los más vulnerables a situaciones de ilegalidad y posibles abusos. Igualmente del juego armónico del artículo 607 segundo párrafo con el artículo 657 se desprende la existencia del llamado referente afectivo.

Si bien algunos jueces buscarán la integración trabajando con el resto de la normativa vigente, es claro que, en el caso en concreto en que se haya realizado el trabajo con la familia de origen y no exista pariente alguno idóneo para llevar a cabo la guarda de los niños, y sí en cambio aparezca la figura del referente afectivo, podrá dictarse la inconstitucionalidad del art. 657.

Corresponderá a aquéllos, ante la posibilidad de que el niño, niña o adolescente tenga un hogar que satisfaga su interés superior, ponderar que el guardador no sea un pariente (aun cuando la normativa contradiga tal supuesto fáctico). Así, **corresponde autorizar la guarda a individuos que no sean familiares, cuando la decisión se funde en argumentos que sirvan para evitar la institucionalidad o que se coloque al niño en situación de riesgo, vulnerabilidad, y no exista otro remedio posible, priorizando el interés superior del niño.**

Se entiende a la guarda como “*estrechamente identificada con la situación por la cual un niño se encuentra a cargo de otra persona que no son sus progenitores...*” (Medina, Graciela, *La guarda directa en el Código Civil y Comercial y en la jurisprudencia de la Corte Suprema*, LL 06/08/2015, 5). Es decir, el ejercicio del cuidado personal de los niños se encuentra temporalmente en cabeza de otra persona, que no es ninguno de los progenitores. El guardador tiene deberes acotados a la vida cotidiana del niño mientras que la representación sigue en cabeza de los progenitores.

En relación al art. 657 del CCyC, se entiende que: “*...la importancia de esta norma radica en la imperiosa necesidad que la aplicación del sistema de protección de derechos, en el marco del derogado CC, evidenciaba. Un silencio*

legal que era suplantado por las más diversas creaciones jurisprudenciales, al punto de rozar, una vez más, una intervención de tipo tutelar, en la cual los niños, niñas y adolescentes permanecen a disposición de algún funcionario judicial o administrativo, aunque se utilizaran otros nomencladores jurídicos.” (Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, y Sebastián Picasso, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Infojus, Tomo II, pag. 507).

“En la práctica, estos casos -a pesar de la omisión del Código Civil derogado- fueron resueltos por la jurisprudencia. ...el otorgamiento de la guarda del niño a un pariente o un tercero no pariente ha sido una decisión constante de los jueces cuando las circunstancias lo ameritaban; no siendo óbice, por lo tanto la falta de regulación legal hasta la sanción del Código Civil y Comercial. Desde luego, debe ser bienvenida la nueva disposición, aunque,...resulta notoriamente insuficiente, en atención a que se ha excluido la posibilidad de la entrega del niño a un tercero no pariente.” (Mauricio Luis Mizrahi, *Responsabilidad Parental*, Ed. Astrea 2015, pág. 460, segundo párrafo-14).

Lo que debe siempre tenerse en cuenta, es el Interés Superior del Niño en el caso concreto. Es así que en la Opinión Consultiva N° 17/02, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que *“...la expresión "interés superior del niño" -art. 3º, Convención sobre los Derechos del Niño- implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida de éste...”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos - 28/08/2002 - Opinión Consultiva OC- 17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

En este sentido la "Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3, párr. 1) y el Comité de su análisis, **ha descrito y definido el ‘Superior interés’** con un concepto triple: **a)** Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que

adoptar una decisión que afecte a un niño..., **b)** Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo..., **c)** Como una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño... el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. (...) En la presente observación general, la expresión **‘el interés superior del niño’ abarca las tres dimensiones arriba expuestas.** (Comité de los Derechos del Niño Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).”

MODELO DE PRIMER DECRETO:

Recordar que se otorga la guarda por el plazo determinado de un año (prorrogable por un año más). Ahora bien, si esa situación continúa los jueces deberán resolverlo mediante otras figuras (tutela, adopción), teniendo siempre en cuenta, como se dijo, el superior interés del niño.

Deberá corroborarse que no se haya tramitado un proceso de control de medida excepcional, respecto al niño/niña o adolescente –prevista por el art. 39 y ss de la Ley Provincial N° 5357, en concordancia con la Ley Nacional N° 26061-, por otro juzgado, porque en ese caso, corresponde remitir el expte. a ese tribunal por haber prevenido.

Expte. N° @005, caratulados "@001" (Los símbolos y números expresados corresponden a los valores asignados por el sistema operativo de Gestión Judicial *Lex Doctor*.)

Poder Judicial de Catamarca

I) Abóquese la/el suscripta/o, por ser competente, de conformidad al art. 7, inc. “n”, de la Ley Provincial N° 5082/02, de Creación y Procedimientos de los

Juzgados de Familia, y al art. 715 del Código Civil y Comercial (en adelante CCyCN).

II) Téngase a la Sr/a..., por presentado/a, por parte, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr./a..., en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real y por constituido el procesal.

(EN CASO DE PRESENTARSE EL APODERADO LEGAL, CORRESPONDERÁ EL SIGUIENTE PÁRRAFO)

Téngase al/la Dr./Dra., por presentado/a, por parte, en calidad de apoderado/a del Sr./Sra./Sres., conforme el Poder General (o Especial) para juicios acompañado; por denunciado el domicilio real y por constituido el legal.

Por denunciada la casilla de correo oficial del/la letrado/a patrocinante, “.....”; déjese consignado el mismo en el sistema operativo de Gestión Judicial *Lex Doctor* (EN EL APARTADO DESTINADO A CADA LETRADO).

III) Por iniciada la presente acción de **GUARDA JUDICIAL (art. 657 del CCyCN)**, la que tramitará de conformidad al art. 498 del CPCC, en lo que fuera pertinente; y, a los arts. 706 a 711 del CCC.

IV) A los fines de dilucidar la verdad real objetiva, y proteger los derechos de la persona vulnerable (RESPECTO AL NIÑO/A O ADOLESCENTE –NNYA- PONER SUS INICIALES, SIEMPRE EL APELLIDO PRIMERO), fijo audiencias, con la/el peticionante Sra./Sr..., a la que deberá comparecer personalmente, el día...a horas...; y con los/el/la progenitores/a del niño, Sres... (ASÍ ELLOS EJERCERÁN SU DERECHO A SER OIDOS Y SU DERECHO DE DEFENSA), a la que deberán comparecer personalmente, el día...a horas..., todos munidos de su Documento Nacional de Identidad, a la sede del Juzgado a mi cargo, sito en... Notifíquese personalmente o por cédula (ver si corresponde oficio a Juez de Paz u oficio ley).

V) Agréguese la prueba documental acompañada, en copia/certificada: (enumerar), en...fs., y en original: (enumerar), en...fs., y téngase presente.

Por Secretaría, y por razones de seguridad, procédase a reservar en caja fuerte del Juzgado, el sobre cerrado acompañado conteniendo documental original, déjese la debida constancia en autos (SI SE ACOMPAÑA SOBRE CON DOCUMENTAL PARA RESERVAR).

VI) Líbrese Oficio a la Secretaria de Familia, a fin que remita a este Juzgado copias de las actuaciones efectuadas en el Legajo N°... o respecto del NNYA, (POR SI NO SE TIENE DATO DEL LEGAJO) (SI ES QUE EXISTIERA, SE TRATA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DONDE SURGEN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN RELACIÓN AL NIÑO, NIÑA Y/O ADOLESCENTE).

VII) Tramiten los presentes por cuerda de los autos Expte. N°... (TAMBIÉN EN EL CASO DE QUE EXISTA, ES EN EL QUE SE TRAMITÓ EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA MEDIDA EXCEPCIONAL), dejándose debida constancia en el Libro de Entradas correspondiente y en el Sistema de gestión *Lex-Doctor*.

VIII) Proveyendo a la demás prueba ofrecida:

- **Informativa:** Líbrese oficio a..., a los fines requeridos.

- **Testimonial:** Fíjese audiencia con el Sr..., para el día...a horas..., a la que deberá comparecer personalmente, munido de su DNI, bajo apercibimiento del art. 431 del CPCC. Notifíquese, transcribiendo el artículo mencionado. (RECORDAR QUE PUEDEN OFRECERSE COMO TESTIGOS A FAMILIARES –ART. 711 CCyCN-, YA QUE SON LOS QUE MÁS CONOCEN LA CONFLICTIVA FAMILIAR).

IX) En base a **los principios de oficiosidad e interdisciplinarietà**, líbrese oficio al Equipo Técnico Forense de los Juzgados de Familia (ETF), a fin que designe Trabajadora Social, quien deberá realizar un amplio informe socio-ambiental y económico en el domicilio de la/el peticionante. (EN CASO QUE NO SE HUBIERA OFRECIDO POR LAS PARTES).

X) Dese intervención al Ministerio Público de Menores, vía mail, a la casilla de correo oficial de dicha oficina, que por turno corresponda (asesormenor1/asesormenor2/asesormenor3@juscataamarca.gob.ar, o a la casilla

que corresponda en cada circunscripción); dejando, por Secretaría, la debida constancia en autos.

Martes y viernes, o día hábil siguiente, para notificaciones en la Oficina (Art. 133 del CPCC).

PRIMER DECRETO PARA JUICIO DE ADOPCIÓN

Recordar que este juicio requiere en primer lugar, la declaración judicial de situación de adoptabilidad, ante los supuestos del art. 607 del código civil y comercial de la nación (CCyCN); y de privación de la responsabilidad parental de los progenitores; e inmediatamente, la tramitación de la guarda judicial con fines de adopción y su otorgamiento a la/s persona/s inscriptas en el registro de único de aspirantes a guarda con fines de adopción (RUAGA) (ello bajo pena de nulidad absoluta, art. 634, inc. H del CCyCN) (arts. 612/613 del CCyCN).

* Está **prohibida expresamente la guarda de hecho o entrega directa** del NNyA sea por cualquiera de los progenitores u otros familiares, conforme el art. 611 CCyCN, que establece: *“...la transgresión de la prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su pretenso guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco, entre éstos y el o los pretendidos guardadores del niño...”*

Así, cumplido el plazo máximo, de seis meses, desde que se otorgó la guarda, el juez de oficio o a pedido de parte, iniciará el juicio de adopción.

* Tener presente que, en caso de tratarse de una adopción por integración (art. 630 cc y ss del CCyCN), no se requiere declaración de situación de adoptabilidad, ni inscripción en el RUAGA del adoptante, y tampoco otorgar previamente guarda con fines de adopción; puede otorgarse con carácter de simple o plena, dependiendo del caso concreto.

MODELO DE DECRETO

Expte. Nº @005, caratulados "@001" (*Los símbolos y números expresados corresponden a los valores asignados por el sistema operativo de Gestión Judicial *Lex Doctor*.)

San Fernando del Valle de Catamarca, de de .-

I) Abócase la/el suscripta/o, por ser competente, de conformidad al art. 7, inc. "h" de la Ley Provincial Nº 5082/02, de Creación y Procedimientos de los Juzgados de Familia, y al art. 615, 1º parte, del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN).

II) Téngase a los/el/la Sres./Sr./Sra...., por presentado/s, por parte/s, por derecho propio, con el patrocinio letrado del/la Dr./Dra...., en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real y por constituido el domicilio procesal.

(EN CASO DE PRESENTARSE EL APODERADO LETRADO, CORRESPONDERÁ EL SIGUIENTE PÁRRAFO).

Téngase al/la Dr./Dra., por presentado/a, por parte, en calidad de apoderado/a del Sr./Sra./Sres., conforme el Poder General (o Especial) para juicios acompañado; por denunciado el domicilio real y por constituido el legal.

Por denunciada la casilla de correo oficial del/la letrado/a patrocinante, "....."; déjese consignado el mismo en el sistema operativo de Gestión Judicial *LexDoctor* (EN EL APARTADO DESTINADO A CADA LETRADO).

III) Por iniciada la presente acción de **ADOPCIÓN** (PLENA O SIMPLE – CONFORME LO PETICIONADO- O LO QUE SURJA DE LO EXPUESTO), la que tramitará de conformidad a los arts. 616, 617, ss y cc del CCyCN.

IV) Convóquese al/el/los/las pretense/s adoptante/s, para escuchar personalmente su pretensión, y al efecto, fíjese audiencia a la que deberán comparecer los Sres...., munidos de su Documento Nacional de Identidad, a la sede de este Juzgado, sito en... el día...a horas.... Notifíquese personalmente o por cédula (ver si corresponde oficio a Juez de Paz u oficio ley).

V) A fines de oír **al niño/s -o en su caso a la niña, al adolescente-** (INICIALES DEL NOMBRE Y DNI), y tener en cuenta su opinión (art. 617, inc. b y d) (SI EL ADOPTADO TIENE DIEZ AÑOS O MÁS, SU CONSENTIMIENTO DEBE SER EXPRESO), fíjese audiencia, para el día...a horas..., con presencia del representante del Ministerio Público de Menores e Incapaces. Notifíquese, por Secretaría, y al representante del Ministerio Público de Menores, en su Público Despacho.

VI) Agréguese la prueba documental que se acompaña, en copia certificada: (enumerar), en...fs., y en original: (enumerar), en...fs., y téngase presente.

Por Secretaría, y por razones de seguridad, procédase a reservar en caja fuerte del Juzgado, el sobre cerrado acompañado conteniendo documental original, déjese la debida constancia en autos.

VII) Proveyendo a la demás prueba ofrecida:

- **Instrumental:** procédase a tramitar los presentes por cuerda de los autos Expte. Nº..... “.....” (EN EL QUE SE TRAMITÓ LA DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD Y SE OTORGÓ A LOS COMPARECIENTES, LA GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN), dejándose debida constancia en el Libro de Entradas correspondiente y en el Sistema de Gestión *Lex Doctor*.

- **Informativa:** Líbrese oficio a..., a los fines requeridos.

-**Audiencia con el/los niño/s:** estese a la fijada precedentemente.

VIII) En base los principios de oficiosidad e interdisciplinariedad (art. 709 del CCC), líbrese oficio, por Secretaría, al Equipo Técnico Forense para los Juzgados de Familia, a fin que se practiquen en las/la parte/s y en su domicilio, **informes Psicológico, Psiquiátrico, y Socio-ambiental**, respectivamente, haciendo constar las/os profesionales intervinientes en el proceso que corre por cuerda, a los presentes (EN CASO QUE NO SE HUBIERA OFRECIDO POR LAS PARTES).

IX) Dese intervención a la Secretaría de Familia (art. 617, inc. c del CCC).

A tales fines líbrese oficio.

X) Dese intervención a los Ministerios Públicos de Menores y Fiscal. vía mail, a la casilla de correo oficial de dichas oficinas, que por turno corresponda(asesormenor1@juscataamarca.gob.ar;asesormenor2@juscataamarca.gob.ar;asesormenor3@juscataamarca.gob.ar;fiscalíacivil1@juscataamarca.gob.ar;fiscalíacivil2@juscataamarca.gob.ar;fiscalíacivil3@juscataamarca.gob.ar, o la casilla que corresponda a las demás circunscripciones); dejando, por Secretaría, la debida constancia en autos.

Martes y viernes, o día hábil siguiente, para notificaciones en la Oficina (Art. 133 del CPCC).

INSCRIPCIÓN ANTE EL RUAGA

Nuestra provincia, mediante Ley Provincial N° 5491/16, se adhirió a la Ley Nacional N° 25.854, del registro único de aspirantes a guarda con fines de adopción (RUAGA).

Este registro depende de la corte de justicia de Catamarca (habiéndose designado una coordinadora a esos fines), y allí se inscribe a los aspirantes que **tengan domicilio en la provincia y que cumplan los requisitos legales** (art. 5, de la ley provincial 5216, modificado por art. 8 de la ley provincial n° 5491).

La solicitud la presentan ante el RUAGA, donde se evalúa el cumplimiento de toda la documentación de rigor de cada postulante; luego, y previa compensación, remite el legajo al juzgado con competencia en familia pertinente.

Entonces, una vez radicado en dicha dependencia, el tribunal llevará a cabo una entrevista para escuchar personalmente a los pretensos adoptantes, y ordenará informes de rigor (psicológicos, socio ambiental y, en su caso, psiquiátrico); finalmente, una vez evacuados todos los informes, habiendo entrevistado a los solicitantes; y previa vista al Ministerio de Menores, se dispone

su inscripción -si correspondiere-; y se remite el legajo al RUAGA a los fines pertinentes, que será la oficina de resguardo,

Tal dependencia es la responsable de hacer su carga en el sistema informático nacional, y de poner a disposición de cada juzgado ante un requerimiento los legajos inscriptos.

Las inscripciones de admisión de aspirantes tienen una vigencia de dos años calendario, al cabo del cual, deberá ratificarse personalmente por los interesados, de lo contrario, opera la exclusión automática.

* Preferentemente, se recomienda individualizar éstas causas mediante carátulas de otros colores, que distinga estos trámites de carácter administrativo (que se llevan íntegramente de oficio y sin necesidad de patrocinio letrado alguno), de los restantes procesos.

MODELO DE PRIMER DECRETO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN ANTE EL RUAGA

Expte N° @005, caratulado: "@001"

Poder Judicial Catamarca

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. @221

I) Téngase a la/el los/las Sr/es. @140, por presentada/o/s, por efectuada la solicitud de **INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN**, de conformidad al art. 5 de la Ley Provincial N° 5216.

II) Agréguese la documental presentada, y téngase presente.

III) A los fines de mantener una entrevista personal con los peticionantes/el/la, para informarle/s sobre los aspectos legales y la finalidad del Instituto de Adopción (arts. 594/595, ss y cc del Código Civil y Comercial), se fija audiencia para el día.....a horas..., a la que deberán comparecer personalmente y munidos de sus documentos de identidad, a la sede de este tribunal sito en....., los Sres...Notifíquese por Secretaría. (ASIMISMO PUEDEN

REALIZAR ACLARACIONES Y AMPLIACIONES RESPECTO A LA DISPOSICION ADOPTIVA YA MANIFESTADA EN LA SOLICITUD).

IV) Líbrese oficio por Secretaría, al Equipo Técnico Forense, a fin que designe profesionales Psicóloga y Trabajadora Social, para que se practique **EXHAUSTIVO INFORME INTERDISCIPLINARIO PSICOLÓGICOy SOCIO AMBIENTAL**, en las personas de los Sres..... y en su domicilio, sito en..... Debiendo evaluar e informar, además, las profesionales si los/el/la peticionante/s requieren informe y/o pericia psiquiátrica.

V) Notifíquese al Ministerio Público de Menores, vía mail a la casilla de correo oficial, que corresponda (asesormenor1@juscataamarca.gob.ar;asesormenor2@juscataamarca.gob.ar;asesormenor3@juscataamarca.gob.ar, o la correspondiente en las restantes circunscripciones).

MODELO DE DECRETO QUE ORDENA LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RUAGA

Expte. N° @005, cartulados "@001"

Poder Judicial de Catamarca

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.- @221

I) Téngase por evacuado el dictamen del Ministerio Público de Menores, y téngase presente.

II) Es así que, se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por el art. 8 de Ley Provincial N° 5491 (modif. del art. 5 Ley N° 5216), y arts. 596, penúltimo párrafo, 599, cc y ss del Código Civil y Comercial (CCyCN); sumado a que el informe interdisciplinario (socio ambiental y psicológico) en las personas y domicilio de la/el/los solicitantes, de fs....., es positivo; por lo

que, compartiendo criterio con lo dictaminado a fs....., este TRIBUNAL,
RESUELVE:

1) DISPONER LA INSCRIPCIÓN de la Sra..., DNI N°..., y el Sr..., DNI. N°..., en el REGISTRO ÚNICO A ASPIRANTES A GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN (RUAGA), con la siguiente DISPOSICIÓN ADOPTIVA: Cantidad de niños:... Franja etaria:.... Género:... Aceptan: No aceptan: (PONER LO QUE FIGURA EN LA SOLICITUD DEL LEGAJO, Y SI HAY ACLARACIONES Y/O AMPLIACIONES EN LA ENTREVISTA. SIN PERJUICIO DE LO CUAL, DEBE QUEDAR CLARO Y EXPLICARLE A LOS INSCRIPTOS QUE DICHA DISPOSICIÓN PUEDE VARIAR EN EL TIEMPO, LO CUAL PODRÁN HACER SABER, OPORTUNAMENTE, Y SE DEJERÁ CONSTANCIA DE DICHO CAMBIO O AMPLIACIÓN).

2) INFORMAR a los solicitantes, que una vez realizada la inscripción en el RUAGA, **tendrá una vigencia de DOS AÑOS**, al cabo del cual, deberá ser ratificada personalmente por los interesados, y en caso contrario, su exclusión será automática (art. 6 Ley Provincial N° 5491 (modif. del art. 3 de la Ley N° 5216).

III) NOTIFIQUESE la presente resolución, por Secretaría, a la Sra. y al Sr. en su domicilio real (PUDIENDO REALIZARSE TAMBIÉN PERSONALMENTE, A ESOS FINES SE CITARÁ A LOS INSCRIPTOS TELEFÓNICAMENTE); y al Ministerio Público interviniente en su Público Despacho. Cumplidas las notificaciones, remítase con carácter de urgente, el presente legajo, al RUAGA, para que se proceda de inmediato a la inscripción ordenada en el acápite I) de este resuelvo, y también se resguarden tales constancias, sirviendo el presente de atenta nota de remisión y de estilo.

PROCESO DE AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR AL EXTERIOR A UN NIÑO, UNA NIÑA Y/O UN ADOLESCENTE

Se trata de un acto que requiere del consentimiento de ambos padres, de

conformidad a lo normado por el art. 645 del CCyCN, no valiendo a su respecto la presunción de que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, conforme lo regulado por el art. 641 del mismo cuerpo legal; y sin que importe, que los progenitores estén unidos en matrimonio o no, o que convivan o no (PELLEGRINI, María V., en HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo, y PICASSO, Sebastián (dir.es): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", t. 2. Buenos Aires, Infojus, 2015, pp. 485 y 494).

Concretamente, el art. 645 del nuevo Código dispone lo siguiente: "*Si el hijo tiene doble vínculo filial, se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para (...): c) autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero*". Este dispositivo legal procede, siempre que el hijo tenga doble vínculo filial, en tanto que requiere el consentimiento expreso concurrente de ambos progenitores, sea que se trate de hijos matrimoniales, extramatrimoniales de progenitores convivientes, extramatrimoniales de progenitores no convivientes, y sea la fuente de dicha filiación biológica, por adopción o por técnicas de reproducción humana asistida.

Ello ya se encontraba previsto bajo el anterior Código, y se justificaba -según Borda- porque aun cuando el ejercicio de la responsabilidad parental esté en cabeza de uno de los progenitores, puede ocurrir que la salida en cuestión importe el peligro de que el menor sea sustraído definitivamente de la jurisdicción de los jueces argentinos y se haga imposible así la adecuada comunicación con el hijo, a que tiene derecho el padre que no ostenta la responsabilidad parental (BORDA, Guillermo A.: Tratado de Derecho Civil. Familia, t. 2. Buenos Aires, La Ley, 2008, p. 147 27) PELLEGRINI, María V., en HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo, y PICASSO, Sebastián (dir.es): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", t. 2. Buenos Aires, Infojus, 2015, pp. 494 y 495).

La novedad está dada, en todo caso, con la inclusión de la exigencia de doble consentimiento para el cambio de residencia permanente fuera del país, a

los fines de evitar que, una vez obtenido el consentimiento para salir del país, se imponga por vía de los hechos un cambio de residencia de tipo permanente en forma intempestiva, debiendo recurrir al procedimiento de restitución internacional. Así, todo cambio de residencia en el exterior requerirá del consentimiento expreso de ambos progenitores, transformando automáticamente en ilegítima la modificación intempestiva y unilateral.

La necesidad de este proceso surge cuando uno de los progenitores no presta su consentimiento, o bien cuando se encuentra en una situación tal que le resulta realmente imposible hacerlo; esto es, en aquellos supuestos en los que existiera desacuerdo entre progenitores, o bien mediara imposibilidad fáctica de prestar el consentimiento o dar la autorización (MEDINA, Graciela, y MÉNDEZ COSTA, María J. (dir.es): Código Civil Comentado. Derecho de familia, t. 2. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 29.).

Al respecto se dispone en el art. 645 que en todos los casos tipificados por esta norma, "*(...) si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar*".

Aunque se omite indicar la forma en que debe instrumentarse tal requerimiento de intervención judicial, la doctrina entiende que cabe aplicar analógicamente lo dispuesto en el art. 642 del CCyCN, es decir, atender al procedimiento más breve previsto en la ley local.

Se hace necesaria, entonces, **la intervención del órgano judicial como tercero imparcial y en representación del Estado**, porque lo cierto es que si bien en muchos supuestos la negativa a prestar el consentimiento es fundada y razonable, en otros tantos deviene caprichosa, en cuyo caso resultará sumamente útil la toma de decisión por parte del juez, pues cuenta este con las herramientas para valorar todas las circunstancias que rodean al caso, y en virtud de ellas decidir finalmente si resulta conveniente conceder la autorización o no. Siempre teniendo presente que, como apunta Borda, la actitud del

magistrado frente a un disenso de este tipo debería ser más bien restrictiva para evitar el peligro de que se haga imposible así la adecuada comunicación con el hijo, a que tiene derecho el progenitor que no ostenta la responsabilidad parental (BORDA, Guillermo A.: Tratado de Derecho Civil. Familia, t. 2. Buenos Aires, La Ley, 2008, p. 147).

Precisamente a la hora de analizar las circunstancias del caso es que el juez deberá tener especialmente en cuenta tres aspectos de suma importancia, cuales son: el interés del niño, el interés familiar y el consentimiento del menor adolescente.

El interés del niño, obviamente, porque constituye uno de los principios que siempre deben iluminar cualquier decisión por adoptarse con relación a un niño y especialmente en materia de responsabilidad parental. Ello surge, de hecho, en forma expresa del art. 639 del CCyCN, conforme al cual la responsabilidad parental deberá regirse, primeramente, por el principio del interés superior del niño. Con ello no se hace nada más que incorporar una normativa aceptada -entre otras disposiciones-, por la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Aquella receta, a su vez, los contenidos propios de la Convención sobre los Derechos del Niño, encumbrados a la categoría de principios constitucionales por medio del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional (CN), que le hubo conferido jerarquía constitucional a dicho instrumento internacional. De ahí que, como dijo Herrera, *"lo que hace el Código en el art. 639 es explicitar cuáles son los principios constitucionales-internacionales sobre los cuales se ha edificado toda la regulación relativa a la responsabilidad parental"*; o, lo que es lo mismo, aquellos que son fundantes del contenido de la responsabilidad parental.

Por esa razón, todo lo que se regule respecto de la responsabilidad parental deberá ser analizado a la luz de este primer principio, que no puede ser

nunca dejado a un lado por los jueces, especialmente al momento de resolver una cuestión como la que venimos analizando, que le incumbe particularmente, más allá de cuál sea el interés familiar, que, como veremos, también debe ser tenido en cuenta. Podríamos decir, incluso, que resulta necesaria una ponderación entre esos dos principios, que son directa consecuencia del fenómeno de la constitucionalización del derecho privado argentino, a fin de determinar en qué casos puede uno posicionarse por sobre el otro, aunque permaneciendo siempre ambos en vigencia.

El interés familiar debería ser aquel que presida el fundamento de la decisión judicial, en la medida en que se refiere a la protección o resguardo de aquellos valores que atañen a la estabilidad y cohesión del grupo familiar (D'ANTONIO, Daniel H., "Comentario al art. 264", en FERRER, Francisco; MEDINA, Graciela, y MÉNDEZ COSTA, María J. (dir.es): Código Civil Comentado. Derecho de familia", t. 2. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 30.).

Es decir que la directiva a la juez contenida en la norma mencionada no se orienta tanto hacia la protección concreta del interés de un hijo, sino más bien a lo que convenga al interés familiar, apuntando a impedir un ejercicio anti funcional o abusivo de responsabilidad parental.

Entonces, en caso de oposición, el juez deberá resolver de acuerdo con el interés familiar, sin perder de vista al interés del niño, entre los cuales deberá el juez efectuar una ponderación.

Se ha dicho, asimismo, que las prerrogativas del niño como persona no deben conspirar contra la familia, sino fortalecerla, de modo tal que, cuando se tenga que tomar una decisión que lo involucre, debe escuchársele respetando así su individualidad, dándole su lugar, teniendo en cuenta su punto de vista y su opinión como pauta de valoración, pues si bien el juzgador debe atender prioritariamente a su interés superior, ello no significa que este coincida necesariamente con sus deseos (CNCiv, Sala I, 20/10/1998, "T. H. E.", EDJ8591).

Finalmente, también deberá tenerse presente que el art. 645 "in fine" exige lo siguiente: "*Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso*".

Caber recordar, que en el nuevo Código la adolescencia comienza a los 13 años y es esencialmente una época de cambios, una etapa que marca el proceso de transformación del niño en adulto, es un período de transición que tiene características peculiares; de ahí que a su respecto rija ahora lo que se ha dado en llamar "**autonomía progresiva**", que no implica más que la participación del niño en la realización de sus derechos, siempre de acuerdo con el grado madurativo y discernimiento alcanzado (HERRERA, Marisa, en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.) *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, t. 4. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 274).

Ese principio, al igual que el del interés superior del niño, surge del art. 639 del CCyCN, en cuyo inc.b, se dispone expresamente que la responsabilidad parental se rige también por el principio de la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo.

Se trata, pues, de una toma de conciencia en el sentido de dejar de observar a los menores, y especialmente a los adolescentes, como meros objetos de derecho, para considerarlos realmente como sujetos de derecho, a los cuales es necesario oír a la hora de tomar una decisión que les incumba, que influya sobre sus vidas, especialmente cuando se trata de adolescentes.

En suma, cabe entender que el principio de autonomía progresiva, en abstracto, consiste en el derecho del adolescente de ejercer ciertas facultades de autodeterminación, en la medida en que adquiere la competencia necesaria para comprender las situaciones que puedan afectar a su persona. Se deja a un lado la anterior postura dicotómica de capacidad-incapacidad, que se sustituye - en definitiva- por un mecanismo superador, dinámico y mucho más flexible, que ya se encontraba reconocido en diferentes países y conforme al cual se le reconoce al adolescente la plena autonomía para el ejercicio de determinados

derechos en función a su edad y grado de madurez (GIL DOMÍNGUEZ, Andrés; FAMÁ, María V., y HERRERA, Marisa: Derecho constitucional de familia, t. 1. Buenos Aires, Ediar, 2006, p. 561).

Se debe tener en cuenta, siempre, que ello no debe entenderse como una condición *sine qua non*, sino como un elemento importante más que debe concordar, en líneas generales, con los restantes, esto es el interés familiar y las demás circunstancias particulares que rodeen el caso y que resulten de las constancias del expediente.

Porque tal y como se ha sostenido jurisprudencialmente, si bien en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño existe la obligación de escuchar al menor, no necesariamente debe hacerse lo que este diga, sino que debe valorarse su opinión armonizada con los restantes elementos de la causa, a fin de no transformarlo en un árbitro de cuestiones que están más allá de su decisión y responsabilidad (CNCiv, Sala H, La Ley, 1998-D, 261).

MODELO DE PRIMER DECRETO

Tener en cuenta que el viaje puede ser con alguno de los progenitores, o con un familiar o con un tercero, o incluso sólo, por ejemplo, por una beca de estudio o deportiva o un intercambio (en estos tres últimos casos, ambos progenitores deben prestar la autorización, y ante alguna imposibilidad se acude a la vía judicial).

Poder Judicial de Catamarca

Expte N°: @005-@001

San Fernando. del Valle de Catamarca, @139.- @221 (*Los símbolos y números expresados corresponden a los valores asignados por el sistema operativo de Gestión Judicial *Lex Doctor*)

I) Téngase a la Sra./Sr. @033 por presentada/o, por parte, en el carácter invocado, con el patrocinio letrado del Dr/a. @047, por denunciado el domicilio real y por constituido domicilio procesal.-

(EN CASO DE PRESENTARSE EL APODERADO LEGAL, CORRESPONDERÁ EL SIGUIENTE PÁRRAFO).

Téngase al/la Dr./Dra., por presentado/a, por parte, en calidad de apoderado/a del Sr./Sra., conforme el Poder General (o Especial) para juicios acompañado; por denunciado el domicilio real y por constituido el legal.

Por denunciada la casilla de correo oficial del/la letrado/a patrocinante, “.....”; déjese consignado el mismo en el sistema operativo de Gestión Judicial *Lex Doctor*, en el apartado destinado a cada letrado.

II) Por iniciada la presente acción de **AUTORIZACION JUDICIAL PARA VIAJAR**, la que tramitará de conformidad al art. 7º inc. “e” y cctes. de la Ley Provincial Nº 5082 de Creación y Procedimiento de los Juzgados de Familia, y al art. 645, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).

III) A los fines de oírlos sobre el particular (art. 32, de la Ley Nº 5082) fíjese audiencia para el día... a horas... a la que deberán comparecer, a la sede de este Tribunal, sito en calle....., munidos de sus documentos de identidad, los progenitores Sr... y Sra... del/ los niños/niñas o adolescentes, respecto a quienes se requiere la presente autorización.

Notifíquese, personalmente o por cédula u oficio, al Sr/Sra..... acompañando copia de la demanda y de la documental; haciéndoles saber que en caso de incomparecencia injustificada, se puede tener por consentida la autorización peticionada de conformidad al art. 3 de la Convención sobre Derechos del Niño, y art. 709, inc. c) del CCyCN. (EN ESTA AUDIENCIA HAY QUE RECARAR LA MAYOR INFORMACIÓN POSIBLE, AMPLIAR LO RELATADO EN LA DEMANDA Y ACLARAR, Y RESPECTO AL OTRO PROGENITOR, QUE EXPLIQUE POR QUÉ SE NIEGA, SI REALMENTE SE LE REQUIRIÓ LA AUTORIZACIÓN PREVIO AL PROCESO) (ESTO ES IMPORTANTE, PUES, EN BASE A LO QUE SE COMPRUEBE Y SE RESUELVA, SE IMPONDRÁN LAS COSTAS).

IV) A fines de oír al niño -o en su caso a la niña, o al adolescente- (iniciales del nombre y DNI), y tener en cuenta su opinión, fíjese audiencia, para el día... a horas..., con presencia del representante del Ministerio Público de Niños,

Niñas y Adolescentes. (ESTA AUDIENCIA SE FIJA, TENIENDO EN CUENTA SIEMPRE LA CAPACIDAD PROGRESIVA DEL NIÑO, NIÑA, O ADOLESCENTE -NNYA-, RESPECTO AL ASUNTO Y LA FINALIDAD DEL VIAJE -ESPARCIMIENTO, ESTUDIO, ETC.-)

(RECORDAR, ADEMÁS, QUE CUANDO SE TRATA DE ADOLESCENTES –DESDE LOS 13 AÑOS-, SIEMPRE ES NECESARIO SU CONSENTIMIENTO EXPRESO, CONFORME EL ART. 645, ÚLTIMO PÁRR. DEL CCyCN).

Notifíquese, personalmente o por cédula -u oficio-, y al Ministerio Público Pupilar, en su Público Despacho.

V) Agréguese la prueba documental que acompaña (especificar si es copia simple u original), y téngase presente.

VI) Por Secretaría, y por razones de seguridad, procédase a reservar en caja fuerte del Juzgado, el sobre cerrado acompañado conteniendo documental original, déjese la debida constancia en autos (EN EL SUPUESTO DE QUE SE HAYA ACOMPAÑADO).

VII) Dese intervención al Ministerio Público de Menores, vía mail, a la casilla de correo oficial de dicha oficina, que por turno corresponda (fiscalíacivil1@juscataamarca.gob.ar;fiscalíacivil2@juscataamarca.gob.ar;fiscalíacivil3@juscataamarca.gob.ar;asesormenores1@juscataamarca.gob.ar;asesormenores2@juscataamarca.gob.ar;asesormenores3@juscataamarca.gob.ar; y/o las casillas que correspondan en cada circunscripción); dejando, por Secretaría, la debida constancia en autos.

Martes y Viernes, o día hábil siguiente, para notificaciones en la Oficina (art. 133 del C.P.C.).-

PROCESO DE DIVORCIO

La sola ruptura del proyecto matrimonial de la vida en común, genera la posibilidad de petitionar el divorcio por parte de uno o de ambos cónyuges.

Las pautas generales de su trámite surgen del **art. 438** del Código Civil y Comercial, el cual establece: *“Requisitos y procedimiento del divorcio. Toda*

petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición.

Si el divorcio es petitionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta.

Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes.

Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia.

En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local."

Así, de la simple lectura de dicha norma surge con absoluta claridad, que actualmente, no importan las **causas** del divorcio, **IMPORTAN LOS EFECTOS (O CONSECUENCIAS) DEL DIVORCIO**, saber: personales(alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación de los hijos menores de edad; atribución de la vivienda sede del hogar familiar, etc.), y patrimoniales (división de bienes muebles y/o inmuebles que son gananciales, etc.).

El nuevo ordenamiento, tiene un importante valor pedagógico; deroga el sistema de divorcio fundado en la noción de "culpa"; se elimina la figura de la separación personal; y, si bien, el divorcio continúa siendo judicial, debiendo ser decretado por un juez a petición de parte interesada, se ha simplificado su trámite.

A diferencia de lo que sucede con la mayor parte de los conflictos judiciales (accidentes de tránsito, juicios por reivindicación, etc.), en los casos de divorcio, especialmente si hay hijos, la pareja se separa pero ambos seguirán siendo

padres y, por lo tanto, deberán mantener, al menos, un mínimo de comunicación; en consecuencia, es necesario evitar el desgaste que siempre produce un proceso judicial largo, doloroso y iatrogénico cuya sentencia nunca termina de satisfacer, ni siquiera al que "ganó" el juicio.

La instancia judicial debe servir para acompañar a los cónyuges a resolver cómo será el futuro; como se dijo antes, debe decidir los efectos jurídicos del divorcio (cómo se dividen los bienes, qué pasa con la vivienda, la dinámica con los hijos, etc.); no debe insistir en revisar el pasado, lo que ya pasó, por qué se llegó a esa situación. Ninguna persona debe ser obligada a revelar esa intimidad familiar frente a una autoridad pública si sólo pretende obtener la disolución del matrimonio.

El proceso de divorcio se transforma, siendo más una labor de co-construcción con abogados mediadores (y no litigantes), de soluciones consensuadas sobre los efectos derivados del divorcio, y no un proceso que sea una intervención estatal a través de la figura del juez en la vida íntima del matrimonio, debiéndole decir cuáles son las razones que hacen "moralmente" imposible la vida en común, o demostrando supuestas "culpas" que en definitiva, lo único que sí queda en claro es la desavenencia en la relación de pareja (HERRERA; MARISA, Principales cambios en las relaciones de familia en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, www.infojus.gov.ar; Id SAIJ: DACF140723).

En ese marco se incorpora la noción "coparentalidad", es decir, tras la ruptura de la pareja, el Código que se deroga otorga la tenencia a uno de ellos (por lo general, la madre a quien prefiere para la tenencia de los hijos menores de 5 años), ostentando el otro un lugar secundario o periférico. El nuevo código invierte esta regla, de conformidad con el principio de igualdad, en tanto el hijo tiene derecho a mantener vínculo o relación con ambos.

Finalmente cabe destacar que, de dicha norma, surge también en forma expresa que el desacuerdo sobre todos o algunos de los efectos derivados del

divorcio no suspende, ni retrasa el dictado de la sentencia de divorcio, en un período de tiempo bastante corto y ágil, ya que las desavenencias posibles, serán diferidas para tramitar por la vía correspondiente.

EL PLAZO:

El Código Civil y Comercial ha eliminado que haya transcurrido un tiempo o plazo para solicitar el divorcio, entendiendo los autores del Código que el matrimonio se celebra y sostiene por la voluntad coincidente de los contrayentes, razón por la cual celebrado el matrimonio queda de inmediato abierta la puerta para pedir el divorcio. Esta posición cuenta con la anuencia de un sector de la doctrina, para quienes “la pareja es totalmente libre para unirse en matrimonio y para poner fin al matrimonio, sin necesidad de tener que ajustarse de antemano a un plazo que actuaría como una modalidad del vínculo.” (Krasnow, Adriana, *El matrimonio a plazo*, La Ley Actualidad, 27/11/2007, p. 1; Veloso, Sandra F., *El proceso de divorcio según el Proyecto de Código Civil y Comercial RDFyP*, La Ley, año 4, N° 6, julio de 2012.).

COMPETENCIA:

El divorcio **debe declararse judicialmente por el/la Juez/a de familia** del último domicilio conyugal (regla).

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 717, establece que será competente para conocer en las acciones de divorcio, el juez del último domicilio conyugal o el del demandado a elección del actor; o el de cualquiera de los cónyuges, si la presentación es conjunta.

Además es ante quien deberán promoverse además las cuestiones conexas (procesos cautelares e incidentales), por ejemplo, las acciones de fijación de compensaciones económicas o las medidas cautelares del artículo 721.

En este último aspecto, conforme el mencionado art. 717 del Código Civil y Comercial de la Nación, en el caso de concurso o quiebra de uno de los cónyuges será competente para conocer en la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio el juez del proceso colectivo.

MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE DIVORCIO:

El artículo 721 del CCyCN. autoriza el dictado de medidas cautelares sobre las personas, incluso de oficio, una vez deducida la "acción" de divorcio o antes en caso de urgencia, facultando al juez a "*determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, qué bienes retira el quien deja el inmueble; pidiendo también establecer, si correspondiere, "la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges"; "la entrega de los objetos de uso personal" al cónyuge de que se trate; "los alimentos y el ejercicio y cuidado de los hijos"; y los alimentos que solicite el cónyuge teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 433 del mentado ordenamiento.*

Por su parte, el artículo 722 del CCyCN, se refiere a medidas cautelares sobre los bienes, las que se dictan a pedido de "parte" y su vigencia es por un plazo de duración. Tienden a evitar que la administración o la disposición de los bienes por uno de los cónyuges puedan poner en peligro, hacer inciertos o defraudar derechos patrimoniales del otro.

PETICIÓN BILATERAL Y PETICIÓN UNILATERAL

La petición (demanda) puede ser presentada por uno solo de los cónyuges (unilateral), o por ambos cónyuges (bilateral).

Cuestiones a tener en cuenta:

Si se presentan con apoderada/o debe ser a través de un poder especial o general, con facultades expresas para poder iniciar el divorcio (art. 375, inc. 1 del CCyCN). Siempre se debe acompañar ese instrumento (en original o copia certificada).

La demanda debe ir acompañada de una propuesta o convenio regulador de los efectos (consecuencias) del divorcio; esto es, de cómo será la organización familiar luego del divorcio.

Se debe intentar que arriben a un acuerdo en la totalidad de los efectos, o en la mayoría de éstos.

PROPUESTA O CONVENIO REGULADOR DE EFECTOS:

*Si la demanda es unilateral, ésta debe ser acompañada de una propuesta y, en el caso de que sea bilateral, un convenio regulador, si los cónyuges han arribado a un acuerdo total o parcial sobre los efectos del divorcio.

Su presentación es un requisito de viabilidad de la petición de divorcio; entonces, si NO SE CUMPLE, NO SE DA TRÁMITE, en el primer proveído se pide que se acompañe dicha propuesta o el convenio, en su caso.

Es muy importante, determinar cómo será la dinámica familiar tras la ruptura del vínculo matrimonial. A fines de tener mayor previsibilidad y evitar –prevenir- la mayor cantidad de conflictos ulteriores.

*** Se debe acompañar la prueba pertinente que acredite los efectos del divorcio**, en relación a los hijos y los bienes (escrituras, partidas, recibos de sueldos, etc.).

Sin perjuicio de que el juez pueda ordenar, de oficio o a petición del otro cónyuge, si es pertinente y necesaria, que se incorporen otros elementos que se estimen pertinentes (art. 438 CCYCN), como informes del Banco, o de Registros Públicos, etc.

DIVORCIO UNILATERAL: TRÁMITE

Si la propuesta es unilateral, en el primer decreto se da participación a la parte actora; se imprime el trámite a la acción; se ordena notificar la petición y correr traslado de la propuesta de convenio regulador, por el plazo de cinco o diez días al otro cónyuge (este es un plazo que se establece por cada juez en forma discrecional y razonable, teniendo en cuenta la complejidad de la propuesta; siendo recomendable siempre el más acotado); se da intervención al Ministerio Público Fiscal, y al Ministerio Público de Menores, si corresponde; como se verá en los modelos de decretos que se acompañan al final del presente capítulo.

En relación a la forma de la notificación, se debe cumplir con los mismos recaudos que el Código Procesal Civil y Comercial establece para la notificación de la demanda. Esa formalidad lo es pues es necesario asegurar la efectividad de la recepción, por la particular importancia y por encontrarse involucrada en ella la garantía de la defensa, teniendo en cuenta las graves consecuencias que se derivan de la incomparecencia en cuanto a la disolución del vínculo y de todo cuanto hace al marco regulador de los efectos del divorcio.

El cónyuge al contestar el traslado puede: 1) estar de acuerdo con todas las cuestiones que propone el cónyuge que inicia el trámite; 2) puede estarlo sólo con algunas; 3) puede no acordar con ninguna; o, 4) no responder nada.

En los casos 2 y 3; todas estas similitudes y diferencias son analizadas por el/la juez/a, para lo cual **en el segundo decreto, se fija una audiencia** (art. 438 del CCyCN) a los fines de acercarlos, de intentar una conciliación y que arriben a un acuerdo sobre los diferentes puntos.

(No obstante lo anterior, cabe dejar sentado que algunos tribunales, dada la desavenencia, optan por DOS OPCIONES, a saber: a) dictar la sentencia definitiva, sin fijar la audiencia previa -y después se la fijará para intentar acuerdo sobre los efectos-; o b) Correr un nuevo traslado de la contra propuesta al accionante, por el mismo plazo de cinco o diez días -esto quedará a criterio de cada juzgador/a conforme las particularidades del caso-, y si no hay acuerdo se continúa con la causa, sin fijar audiencia.)

Seguidamente, se corre vista al Ministerio Público Fiscal, y al Ministerio Público de Menores e Incapaces, si corresponde.

Ahora bien, tanto si en el acto de la audiencia, se alcanzan acuerdos (totales o parciales sobre los efectos del divorcio); como en el supuesto 1), si se está de acuerdo en todos los efectos derivados del divorcio, el tribunal procederá, previa vista a los Ministerios, a dictar la sentencia definitiva, en la cual además de disolver el vínculo matrimonial, homologará los acuerdos arribados.

SENTENCIA DEFINITIVA DE DIVORCIO CON HOMOLOGACIÓN

En el supuesto de que no se produzca acuerdo alguno, o si quedan cuestiones pendientes, el tribunal procederá, previa vista a los Ministerios, dictará la Sentencia definitiva, en la cual se disolverá el vínculo matrimonial; y se diferirán dichas cuestiones, las que deberán tramitarse luego por las vías procesales correspondientes (art. 438, *in fine* del CCyCN).

SENTENCIA DEFINITIVA DE DIVORCIO

En el supuesto 4), ante el silencio, la norma nada dice que sucede, y si bien se puede sostener que el traslado lo sea bajo apercibimiento de que en caso de silencio se lo podrá tener por conforme con la presentada, **el juez deberá evaluar si es conveniente o no**. Ello en virtud que el Código Civil y Comercial expresamente establece que el juez deberá observar que el convenio no perjudique de modo manifiesto a los integrantes del grupo familiar. **Por supuesto, hay que ser muy prudentes, en este sentido, recordando que siempre -al no haber acuerdo- podrán recurrir a la vía incidental posterior; siendo ésta la opción aplicada mayoritariamente en nuestros tribunales.**

DIVORCIO BILATERAL: TRÁMITE

Cuando la petición es bilateral aparece en escena la figura del convenio regulador. Por aplicación del principio de libertad y autonomía de la voluntad, son los propios protagonistas –los cónyuges- las personas más adecuadas para regular y cumplir los efectos que se derivan de su divorcio.

*En el primer decreto se da participación a ambos, se imprime el trámite a la acción, y se corre vista al Ministerio Público Fiscal, y al Ministerio Público de Menores e Incapaces -si corresponde-.

(En este punto cabe destacar, que algunos tribunales dictan la sentencia directamente, es decir, sin correr vista alguna.)

Luego, sin más trámite, pasa la causa para dictar SENTENCIA DEFINITIVA DE DIVORCIO, homologándose si hay acuerdo total o parcial sobre los efectos del divorcio.

Por supuesto, y al igual que en el anterior, si hubo cuestiones que las partes no pudieron conciliar y quedaron pendientes entre ellos, se deberá ocurrir por las vías procesales correspondientes (art. 438, *in fine* del CCyCN).

Matrimonio sin cuestiones a resolver:

Esto es, cuando no hay hijos, o cuando los hay pero dada su situación ya no hay nada que acordar, tampoco hay bienes; ni otros efectos a regular; entonces, para evitar la declaración de inadmisibilidad de la petición, las partes deben dejar constancia expresa y fundada de tales condiciones, en el escrito de pedido de divorcio; en caso contrario, y a fines de evitar dispendios innecesarios, en el primer proveído se les pedirá que se aclare.

LA SENTENCIA DE DIVORCIO:

Tendrá efectos retroactivos al día de la notificación del traslado de la petición unilateral o de la presentación conjunta de los cónyuges (art. 480 del CCyCN). En el caso que la separación de hecho, sin voluntad de unirse, hubiese precedido al divorcio, sus efectos se retrotraerán al día de esa separación. No obstante lo cual, el tribunal podrá modificarlos, fundándose en la existencia de fraude o abuso del derecho, y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe que no fuesen adquirentes a título gratuito.

MODELOS DE DECRETOS:

1) DIVORCIO BILATERAL

PRIMER DECRETO:

Expte. N ° @005 - caratulados - "@001"

Poder Judicial de Catamarca

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.- @221

I) Téngase a los Sres. @140, por parte, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr./a.@047, en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real y constituido el procesal.-

Por denunciada la casilla de correo oficial del/la letrado/a patrocinante, “.....”; déjese consignado el mismo en el sistema operativo de Gestión Judicial *LexDoctor*, en el apartado destinado a cada letrado.

II) Téngase por iniciado el presente **PROCESO DEDIVORCIO BILATERAL**, el que tramitará conforme los arts. 437, 438 cc y ss del Código Civil y Comercial.-

III) Téngase por acompañado el **CONVENIO REGULADOR**, y por cumplido el requisito de admisibilidad de la petición (art. 438 CCyCN).

IV) Agréguese la prueba documental acompañada, y téngase presente. (RECORDAR QUE DEBEN ACOMPAÑARSE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LOS VINCULOS FILIATORIOS, Y LA PROPIEDAD DE LOS BIENES, Y DE NO ACOMPAÑAR ALGUNOS O NINGUNO, DEBE INTIMARSE A LOS PETICIONANTES A HACERLO).

V) Córrese vista de las presentes actuaciones a los Ministerios Públicos Fiscal y de Menores (EN ESTE ÚLTIMO CASO SÓLO SI HAY HIJOS MENORES DE EDAD Y CONFORME EL CRITERIO DE CADA TRIBUNAL).

Martes y Viernes, o día hábil siguiente, para notificaciones en la oficina (art. 133 del C.P.C.).-

SEGUNDO DECRETO:

Expte. N ° @005 - caratulados - "@001"

Poder Judicial de Catamarca

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.- @221

Ténganse por evacuados los dictámenes del Ministerio Público Fiscal y Pupilar, agréguese y ténganse presentes.

Atento a lo dictaminado, constancias y el estado de la causa, llámase a autos para Sentencia.

2)DIVORCIO UNILATERAL

PRIMER DECRETO:

Expte N° @005- caratulado- @001

Poder Judicial de Catamarca

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.- @221

I) Téngase al/a Sr/a. @140, por presentada/o, por parte, por derecho propio, con el patrocinio letrado del/la Dr./a @194 MP N°, en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real y por constituido el procesal.

Por denunciada la casilla de correo oficial del/la letrado/a patrocinante, “.....”; déjese consignado el mismo en el sistema operativo de Gestión Judicial *Lex Doctor*, en el apartado destinado a cada letrado.

II) Por iniciado el presente **PROCESO DEDIVORCIO UNILATERAL**, el que tramitará conforme los arts. 437, 438 y concs. del Código Civil y Comercial.

III) Notifíquese a la/el otro cónyuge, Sra./Sr....(NO PONER CONTRARIA O DEMANDADO/A, EVITAR ESOS TÉRMINOS, AL NO SER PROPIAMENTE UN PROCESO CONTRADICTORIO), de la petición y córrase traslado de la propuesta del Convenio Regulador de los Efectos del Divorcio, en el domicilio denunciado, por el término de **CINCO O DIEZDÍAS** (RECORDAR QUE ESTE ES UN PLAZO QUE SE ESTABLECE POR CADA JUEZ EN FORMA DISCRECIONAL Y RAZONABLE, TENIENDO EN CUENTA LA COMPLEJIDAD DELA PROPUESTA). Notifíquese por cédula, por oficio a Juez de Paz u Oficio Ley (SEGÚN EL DOMICILIO), con las copias acompañadas a esos fines (art. 135, inc. 1° del CPC).

SI SE IGNORASE EL DOMICILIO DEL CÓNYUGE, CORRESPONDERÁ DISPONER SU CITACIÓN POR EDICTOS, PUBLICADOS POR DOS DÍAS EN LA FORMA PRESCRIPTA EN LOS ARTÍCULOS 145, 146 Y 147 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, CON EL APERCIBIMIENTO, QUE SI VENCIDO EL PLAZO DE LOS EDICTOS NO COMPARECIERE EL CITADO, SE NOMBRARÁ AL DEFENSOR OFICIAL PARA QUE LO REPRESENTA EN EL JUICIO.

IV) Agréguese la prueba documental acompañada, téngase presente; y respecto a la demás prueba ofrecida, resérvese para su oportunidad, de resultar pertinente, de conformidad al trámite. (VER SI ESTAN TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS RESPECTO A LOS EFECTOS DEL DIVORCIO).

Por Secretaría, y por razones de seguridad, resérvese sobre con documental original que se acompaña, en caja fuerte del Juzgado dejándose debida constancia en autos.

V) Dése intervención al/ a los Ministerio/s Público/s Fiscal y de Menores.

Martes y Viernes, o día hábil siguiente, para notificaciones en la Oficina (art. 133 del CPCC).-

SEGUNDO DECRETO:

CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

Expte N° @005, caratulado: "@001"

Poder Judicial Catamarca

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. @221-

I) Téngase al/a Sr/a. @140, por presentada/o, por parte, por derecho propio, con el patrocinio letrado del/la Dr./a @194 MP N°, en

el carácter invocado, por denunciado el domicilio real y por constituido el procesal.

II) Téngase por contestado en tiempo y forma el traslado de la Propuesta de Convenio Regulador.

III) Atento a las diferentes propuestas de convenio regulador (VER SI ES SOBRE ALGUNOS O TODOS LOS EFECTOS, DETERMINARLO EN CADA CASO), convóquese a audiencia a los fines del art. 438 del CCyCN, a las partes, Sres., quienes deberán comparecer personalmente, acompañadas de sus documentos de identidad, a la sede de este tribunal sito en....., para el día ...
Notifíquese.

IV) Hágase saber a los Letrados intervinientes, que en su carácter de auxiliares de la justicia, previo a la audiencia, deben intentar avenir a las partes, para que arriben a un acuerdo, o en su caso, procurar diálogos para conocer las posturas de las partes.